



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

LEY AUTONOMICA MUNICIPAL GAMSCS N° 037/2015
LEY DE FECHA 26 DE MARZO DE 2015

Sra. Maria Desiree Bravo Monasterio
ALCALDESA MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE
SANTACRUZ DE LA SIERRA

Por cuanto, el Concejo Municipal, ha sancionado la siguiente Ley;

EL CONCEJO MUNICIPAL
DECRETA:

**"LEY MUNICIPAL DE TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES EN EL
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA"**

Artículo 1.- (Objeto).- Se APRUEBA la presente Ley que regulará "LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA", que establece el régimen normativo y sancionador sobre la tenencia de animales domésticos, de compañía o de renta y silvestres en cautividad en el Municipio de Santa Cruz de la Sierra, estableciendo responsabilidades, para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y sus bienes, así como garantizar la protección debida de los animales.

Artículo 2.- (Ámbito de Aplicación).- Las disposiciones contenidas en la presente Ley tienen carácter obligatorio en el ámbito jurisdiccional del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, en lo referente a los animales en general, en cuanto a su tenencia en el hogar, establecimientos de crianza, transporte y comercialización, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, asociaciones de protección y defensa de animales, refugios de animales y/o casas de acogida, explotaciones ganaderas y a la atención, prevención de sus enfermedades, a la acción municipal de control y al régimen de prohibiciones y sanciones.

Esta Ley es aplicable a ciudadanos bolivianos, extranjeros residentes o que estén de paso por el Municipio de Santa Cruz de la Sierra.

Artículo 3.- (Marco Legal).- Constitución Política del Estado, Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley No.1333 del Medio Ambiente del 27 de abril de 1992, Ley No. 12301 de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca de 14 de abril de 1975, Ley No. 553 de Perros Peligrosos, Resolución Ministerial No. 1500 Norma Nacional de Profilaxis para Rabia Humana y Animales Domésticos del 04 de noviembre de 2011, Resolución Ministerial No. 1987 Guía Técnica Nacional y Manual de Funciones para la Implementación y Funcionamiento de Centro Municipales de Zoonosis del 16 de Diciembre de 2013.

Artículo 4.- (Competencia Municipal).- Conforme a lo dispuesto el artículo 302 numeral 5) de la Constitución Política del Estado, las competencias municipales sobre regulación, se ejercerán a través de la Secretaria Municipal de Desarrollo Humano en coordinación con la Secretaria Municipal de Defensa Ciudadana, sin perjuicio de que intervengan otras instancias municipales existentes o de nueva creación.

Corresponde al Gobierno Autónomo Municipal la inspección, citación, notificación, denuncia y sanción en caso de incumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

y demás normativas vigentes, sin perjuicio de informar a las autoridades judiciales y administrativas competentes en los casos que procedan.

Artículo 5.- (Centro Municipal de Zoonosis).- El Centro Municipal de Zoonosis cuya sigla es CEMZOOCRUZ se constituye en la unidad operativa, técnica y jurídica especializada para ejercer el control de la zoonosis, el cumplimiento de la presente ley y todo lo referente a animales en el ámbito jurisdiccional del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, instancia que por la naturaleza de su actividad, estará bajo la tuición de la Secretaria Municipal de Desarrollo Humano, a través de la Dirección Municipal de Salud.

Artículo 6.- (Definiciones).- Para la interpretación de la presente Ley, tienen validez las siguientes definiciones:

- 1) **Antropozoonosis:** Infección transmitida al humano por otros vertebrados.
- 2) **Animal:** Es un ser vivo que puede moverse por sus propios medios y pertenece al reino Animal.
- 3) **Animal de compañía:** Es todo aquel que esta mantenido por el ser humano, principalmente en su hogar, sin que exista actividad lucrativa alguna.
- 4) **Animal de crianza y de consumo:** Es todo animal doméstico de contextura pequeña, mediana o grande, criado solo en corrales o en dependencias acondicionadas, de acuerdo a su especie y a normas sanitarias de la autoridad agropecuaria, con fines de producción de alimento y otros productos de origen animal para consumo o comercialización, igualmente bajo el cuidado y la absoluta responsabilidad y vigilancia de su propietario.
- 5) **Animales laborales o de trabajo:** Animales adiestrados que coadyuvan en las actividades laborales y cotidianas del ser humano (caballo, buey, mula, asno y similares).
- 6) **Animales de laboratorio:** Animales destinados para fines de investigación científica - educativa.
- 7) **Animal extraviado:** Se considerara animal perdido o extraviado aquel que circula sin compañía de su propietario o poseedor y no esté provisto de identificación.
- 8) **Animal callejero:** Es aquel animal que tiene dueño y que sale libre a la calle sin supervisión de su propietario y/o poseedor.
- 9) **Animal vagabundo:** Es aquel que no tiene dueño ni domicilio conocido, que no lleve identificación alguna, excluyendo los animales salvajes.
- 10) **Animal salvaje en cautividad:** Es aquel que habiendo nacido silvestre es sometido a condiciones de cautiverio pero, no de aprendizaje para su domesticación.
- 11) **Animal silvestre:** Son aquellos animales que nacen y se desarrollan en la naturaleza de manera salvaje y sin domesticación o sin formar parte de una civilización que habitan en bosques, selvas o campos.
- 12) **Animal sinantrópicos:** Animal silvestre ya amansado traído a ciudades o centros poblados para mascotas.
- 13) **Animal salvaje:** Animal que viven en libertad, ya sea sobre la superficie terrestre, en el agua o volando, se refiere a las especies que no han sido domesticadas.
- 14) **Animales silvestres exóticos:** Cualquier animal silvestre no nativo, que no puede ser objeto de comercialización y/o apropiación ilegal.
- 15) **Animal potencialmente peligroso:** Es aquel que, perteneciendo o no, a la fauna salvaje o silvestre, siendo utilizado como animal doméstico, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenece a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

- 16) **Aves ornamentales:** Especies de animales que sirven para la recreación por su colorido o sus hermosos cantos. Aves que sirven como adorno.
- 17) **Animal doméstico urbano:** Es el animal de hábitat relativamente estable que por su naturaleza dócil, es susceptible de crianza en compañía y bajo la dependencia del ser humano, dentro del ámbito del hogar, desarrollando una relación afectiva y dependencia bilateral. (Perro, gato).
- 18) **Animal doméstico rural:** Es el animal de hábitat relativamente estable que por su naturaleza dócil, es susceptible de crianza en compañía y bajo la dependencia del ser humano, o aledañas a él, o en corrales apropiados como: perros, gatos, vacas, caballos, mulos, asnos, cabras, cerdos, ovinos y similares.
- 19) **Animal menor:** Todo animal de contextura física pequeña, como: perros, gatos, conejos, gallinas, tortugas, hámster y similares.
- 20) **Animal mediano:** Todo animal de contextura física intermedia como: porcinos, ovinos, alpacas, llamas, vicuñas, ciervos, y otros.
- 21) **Animal mayor:** Todo animal de contextura física grande como: vacas, caballos, mulos, y similares.
- 22) **Método anticonceptivo:** Es aquel que impide o reduce significativamente la posibilidad de una fecundación, es decir que evita la reproducción.
- 23) **Animales susceptibles a contraer el virus de la rabia:** Todo animal mamífero doméstico o silvestre de sangre caliente con pelo.
- 24) **Animal sospechoso de rabia:** Todos los animales domésticos, de compañía y de consumo, animales silvestres, animales conocidos o desconocidos que muerden con o sin provocación, muestran cambio de conducta con sintomatología de las fases de infección de rabia como: salivación, incoordinación muscular, motora, parálisis y muerte.
- 25) **Apropiación indebida de animales:** Sustracción o retención de un animal por una persona que no tiene la potestad para su tenencia.
- 26) **Atropellos:** Acción y resultado de pasar precipitadamente un vehículo por encima o chocar, a una persona o animal provocándoles lesiones o la muerte.
- 27) **Abigeato:** Apropiación indebida de ganado caballar, mular, asnal, bovino, porcino, caprino y lanar.
- 28) **Agresividad:** Signo de reacción violenta de las personas (torturas y maltratos) y de los animales (arañazos, pinchazos, picaduras, picotazos, gruñidos, embestidas, mordeduras y ataques bruscos), la agresividad es un concepto que tiene su origen en la biología, una ciencia que lo ha vinculado al instinto sexual y al sentido de territorialidad.
- 29) **Bienestar animal:** Estado de salud física, psicológica y social del animal que le permita interactuar en armonía con su medio ambiente, a través de la protección, manejo y alimentación adecuada, y que su manipulación y sacrificio no experimente sufrimiento.
- 30) **Bioterio:** Lugar físico donde se crían animales, mantienen y utilizan animales de laboratorio, el cual debe brindar un ambiente adecuado macro ambiente y microambiente acorde a la especie animal que se esté alojando.
- 31) **Carnet zoonosanitario:** Documento expedido por las autoridades de salud a través de las instituciones que otorgan vacunas en campañas nacionales, expedidas también por la Autoridad Sanitaria Municipal, valido como comprobante de vacunación. El certificado veterinario tiene el mismo propósito cuando la vacuna es administrada por el médico veterinario.
- 32) **Cautiverio:** Estado de la persona o animal a los que se ha quitado la libertad.
- 33) **Caso confirmado de rabia:** Todo animal doméstico (perro y gato) de consumo o silvestre confirmado positivo a rabia por examen de laboratorio.



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

- 34) **Cuarentena:** Periodo de aislamiento obligatorio de un animal o animales enfermos o expuestos a una determinada enfermedad para su observación durante el periodo de incubación y de estado de la enfermedad, a fin de evitar su propagación durante ese periodo.
- 35) **Centros de cuarentena:** Recintos o predios especializados para el aislamiento de animales, por un periodo por el cual se someten a observación y/o pruebas diagnósticas, para la detección precoz de enfermedades exóticas o prevalentes de importancia para la salud humana y animal.
- 36) **Crueldad animal:** Todo acto que ocasione daño y/o sufrimiento a los animales.
- 37) **Centros de custodia de fauna silvestre:** Son centros de cuidado y manejo de fauna silvestre en condiciones de cautiverio únicamente para precautelar su conservación, protección, salud y bienestar.
- 38) **CEMZOO:** Centros Municipales de Zoonosis existentes a nivel nacional encargados del control y la prevención de enfermedades Zoonoticas, albergues transitorios de animales en situación de calle y control de la sobrepoblación de animales.
- 39) **Control:** Conjunto de acciones, programas u operaciones continuas dirigidas a reducir la incidencia y/o prevalencia de un daño a la salud a niveles tales que dejen de constituir un problema de salud pública.
- 40) **Defensa de animales:** Resguardo de los animales frente a cualquier manifestación de abuso, maltrato y violencia contra los animales.
- 41) **Desecho biológico:** Es aquel que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causen efectos nocivos a seres vivos y al medio ambiente.
- 42) **Desechos sólidos:** Es aquel que se aplica a todo tipo de residuo o desecho que genera el ser humano a partir de su vida diaria y que tienen forma o estado sólido.
- 43) **Desechos líquidos:** Son aquellas aguas residuales, aguas servidas o de origen biológico como orina.
- 44) **Desinfección:** Procedimientos físicos o químicos utilizados para la destrucción de agentes infecciosos en viviendas, medios de transporte, ambientes o establecimientos de animales, con el fin de evitar enfermedades.
- 45) **Epidemiología:** Es el estudio de la frecuencia y distribución de las enfermedades en las poblaciones humanas, así como los factores que definen su expansión y gravedad. Consiste en la medición de la frecuencia de la enfermedad y en el análisis de sus relaciones con las diversas características de los individuos o de su medio ambiente para la prevención y control de los problemas de salud.
- 46) **Enfermedad transmisible:** Es cualquier enfermedad causada por un agente infeccioso específico o sus productos tóxicos, que se manifiesta por la transmisión de este agente o sus productos, de un reservorio a un huésped susceptible, ya sea directamente de una persona o animal infectado o indirectamente por medio de un huésped intermediario, de naturaleza vegetal o animal, de un vector o del medio ambiente inanimado.
- 47) **Epizootia:** Enfermedad que afecta y se extiende a una o varias especies, animales que excede a la incidencia normal en determinado tiempo y lugar.
- 48) **Especie:** Conjunto de seres vivos caracterizados por poseer un determinado acervo genético, compartido e intercambiado solamente entre ellos en condiciones naturales.
- 49) **Eutanasia:** Provocar la muerte sin causar dolor o sufrimiento a un animal, cuando éste no pueda ser tratado por tener una enfermedad terminal o incurable, cuando



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

sufra de incapacidades psicológicas y/o físicas o sea considerado como riesgo a la salud pública.

- 50) **Enfermedad:** Alteración leve o grave del funcionamiento fisiológico normal de un organismo o de alguna de sus partes, debida a una causa interna o externa.
- 51) **Enfermedades zoonóticas:** Las zoonosis constituye un grupo de enfermedades de los animales que son transmitidas al ser humano por contagio directo con el animal enfermo, a través de algún fluido corporal como orina o saliva, o mediante la presencia de algún vector intermediario como mosquitos u otros insectos. También pueden ser contraídas por consumo de alimentos de origen animal que no cuentan con los controles sanitarios correspondientes, o por consumo de frutas y verduras crudas mal lavadas. Las zoonosis puede ser causada por diferentes agentes, tales como parásitos, virus o bacterias.
- 52) **Enfermedad emergente:** Enfermedad transmisible cuya incidencia en humanos se ha incrementado o que amenaza en incrementarse en un futuro cercano.
- 53) **Experimentación con animales vivos:** Es toda utilización de animales de laboratorio con el fin de verificar una hipótesis científica, probar la toxicidad y/o el efecto de un producto natural o sintético, producir sustancias de uso médico o biológico para la salud humana y animal.
- 54) **Fuente de Infección:** Es la persona, animal, objeto o sustancia donde se encuentra el agente infeccioso, se origina y se transmite una enfermedad.
- 55) **Fauna silvestre:** Conjunto de especies vertebrados e invertebrados, que viven libremente dentro de su hábitat fuera del control del hombre, que no pueden ser objetos de comercialización y/o apropiación ilegal.
- 56) **Hábitat:** Término que hace referencia al lugar que presenta las condiciones apropiadas para que viva un organismo, especie o comunidad animal o vegetal. Se trata, por lo tanto, del espacio en el cual una población biológica puede residir y reproducirse, de manera tal que asegure perpetuar su presencia en el planeta
- 57) **Hacinamiento:** Amontonamiento o acumulación de animales en un mismo lugar que se no se haya preparado físicamente para albergarlos.
- 58) **Infección:** Es la entrada, desarrollo y multiplicación de un agente infeccioso en el organismo de una persona o animal.
- 59) **Insalubridad:** Lugar o alojamiento perjudicial, que carece de higiene y constituye un riesgo para la salud pública.
- 60) **Mascota:** Animal menor doméstico, principalmente perros y gatos criados como guardianes o de compañías y ornamentos; que habitan en el hogar o sus dependencias, bajo el cuidado, responsabilidad y vigilancia de su propietario o poseedor.
- 61) **Maltrato animal:** Toda acción o agresión provocada que cause daños físicos, emocionales o psicológicos a un animal, que le origine un daño potencial a su salud o su desarrollo natural.
- 62) **Maltrato físico:** Toda acción de agresión física a un animal, no accidental, que provoca daño físico o enfermedad en el animal o que le coloca en grave riesgo de padecerlo como consecuencia de alguna acción intencionada o de negligencia, por su ocurrencia antigua, reciente o recurrente.
- 63) **Maltrato emocional o psicológico:** Toda conducta o acción de agresión psicológica provocada por cualquier individuo que provoca rechazo, amenaza, aislamiento, temor o puedan causar deterioro en el desarrollo emocional o social del animal, sea a título de medidas disciplinarias o educativas, en ambientes hostiles, situaciones de conflicto familiar o social, por causas políticas, posición ideológica o demandas sociales.



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

- 64) **Matricula Municipal:** Documento que acredita el registro municipal, incluye nombre del animal, especie característica, número del registro y datos del propietario.
- 65) **Matadero:** Los mataderos son los establecimientos industriales en los que se sacrifican los animales y constituyen la primera etapa en el proceso de industrialización de la carne para el consumo humano.
- 66) **Mortalidad:** Cantidad de defunciones en un lugar y periodo de tiempo determinado en relación con el total de la población.
- 67) **Perro potencialmente peligroso:** Es aquel animal perteneciente a la especie canina, incluido dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tenga capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales.
- 68) **Portador:** Es la persona o animal infectado que alberga un agente infeccioso específico de una enfermedad sin presentar síntomas o signos clínicos de esa y constituye fuente potencial de infección para el ser humano.
- 69) **Propietario del animal:** Persona natural o jurídica que ejerce la tenencia de un animal y que asume todo tipo de responsabilidad por el comportamiento del mismo.
- 70) **Rabia:** Es una enfermedad zoonótica aguda y mortal que ataca el sistema nervioso central. Generalmente es transmitida por la mordedura o lamedura de un animal infectado: perro, gato, mono, murciélago y otros.
- 71) **Registro Municipal:** Registro o inscripción de un animal en el CEMZOOCRUZ para habilitar su tenencia legal.
- 72) **Reservorio:** Organismo que almacena un agente patógeno (bacterias, virus, nematodos, otros) y que es el punto de partida de una contaminación de otros organismos de la misma o de diferente especie.
- 73) **Salud Pública:** La salud pública es la disciplina encargada de la protección de la salud a nivel poblacional. En este sentido, busca mejorar las condiciones de salud de las comunidades mediante la promoción de estilos de vida saludables, las campañas de concienciación, la educación y la investigación. Para esto, cuenta con la participación de especialistas en medicina, biología, enfermería, sociología, estadística, veterinaria y otras ciencias y áreas.
- 74) **Sacrificio:** Procedimiento que provoca la muerte de un animal doméstico de consumo, evitando el mayor sufrimiento, físico y mental, de acuerdo con su especie y estado.
- 75) **Sospechoso de rabia u otras zoonosis:** Persona o animal cuya sintomatología induce a la probabilidad de padecer o desarrollar una enfermedad con antecedentes epidemiológicos.
- 76) **Susceptible:** Es toda persona o animal que no posee suficiente resistencia contra un agente patógeno determinado y que puede contraer o desarrollar una enfermedad al ponerse en contacto con cualquier agente infeccioso.
- 77) **Tenencia:** Capacidad para ejercer autoridad definitiva sobre un animal.
- 78) **Tenencia responsable:** Capacidad que ejerce una persona sobre un animal de forma definitiva, asumiendo cualquier tipo de responsabilidad por el comportamiento del mismo.
- 79) **Tortura:** Es el acto cruel por el cual una persona ocasiona intencionalmente dolor o sufrimiento grave a un animal produciéndole un daño irreversible.
- 80) **Traslado de Animales:** Movimiento por acarreo o usando medios de transporte, empleando procedimientos que no entrañen crueldad o malos tratos, evitando la sobrecarga de animales o su hacinamiento, sin causarles estrés, lesiones u otros



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

- daños, además de contar con la autorización zoosanitaria, la guía de movimiento de animales, y carnet zoosanitario emitido por autoridad competente.
- 81) **Tráfico de Animales:** Tenencia, uso, acopio, comercio, transferencia, préstamo custodia, albergue, movilización traslado por cualquier medio de transporte de animales, vivos, muertos o de sus derivados.
 - 82) **Virus:** Microorganismo compuesto de material genético protegido por un envoltorio proteico, que causa diversas enfermedades introduciéndose como parásito en una célula para reproducirse en ella.
 - 83) **Virus de la rabia:** Agente infeccioso o elemento viviente muy pequeño presente en los centros nerviosos y saliva del animal infectado.
 - 84) **Vacuna:** Producto de elaboración biológica que contiene o produce anticuerpos contra bacterias o virus de enfermedades prevenibles para ser administrados con fines de protección de una determinada enfermedad.
 - 85) **Vías terrestres:** Son vías terrestres: las avenidas, calles, pasajes, autopistas, vías expresas, carreteras, caminos y sendas de circulación pública.
 - 86) **Vigilancia:** Es el análisis, interpretación y difusión sistemática de datos colectados, generalmente usando métodos que se distinguen por ser prácticos, uniformes y rápidos, más que por su exactitud totalidad, que sirven para observar las tendencias en tiempo, lugar y persona, con lo que pueden observarse o anticiparse cambios para realzar las acciones oportunas, incluyendo la investigación y/o la aplicación de medidas de control y prevención de enfermedades.
 - 87) **Violencia:** Comportamiento deliberado o acto intencional que genera daños a un animal, sea de orden físico o psicológico que puede llegar a ser recurrente y está dirigido a dominar, controlar o lastimar.
 - 88) **Zoonosis:** Todas las enfermedades e infecciones que puedan transmitirse entre los animales y el hombre o viceversa bien sean directamente o a través del medio ambiente, incluidos portadores, reservorios y vectores.
 - 89) **Zoonosis transmitida por medio de vectores.-** Se llama Zoonosis transmitida por vectores a los medios móviles que sirven de transporte y mantienen la cadena de transmisión de la enfermedad entre los animales y el hombre.

Artículo 7.- (Obligaciones de los Propietarios y/o Poseedores) I.- Las obligaciones que a continuación se describen, deberán ser aplicables a todos los propietarios y/o poseedores de animales, sean nacionales, extranjeros, residentes y extranjeros que estén de paso por el municipio.

Los propietarios y/o poseedores están obligados a:

1. Registrar a su animal en el CEMZOOCRUZ o en centros autorizados por la Municipalidad.
2. Proveer alimentación adecuada de acuerdo a sus necesidades y desarrollo físico, así como mantenerlo en buenas condiciones higiénico - sanitarias y realizar todos los tratamientos preventivos o curativos obligatorios que requiera.
3. Dotar de albergue para protegerlo de los cambios climáticos.
4. Vacunar a sus mascotas contra la rabia, al primer mes de nacido, al tercer mes, al sexto mes y al cumplir un año de vida, (conforme a la Norma Nacional de Profilaxis vigente).
5. Esterilizar al animal en la edad de vida indicada en la presente ley, haciendo constar el cumplimiento de esta obligación en su carnet zoosanitario. Las autoridades sanitarias competentes, podrán establecer otras obligaciones sanitarias que estimen necesarias.
6. En los casos de declaración de epizootias los propietarios y/o poseedores deberán cumplir las disposiciones preventivas que dicten las autoridades de salud



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

competentes, así como la prescripción que ordene el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

7. En caso de extravío, muerte o pérdida del animal, el propietario y/o poseedor del animal estará obligado a comunicar al CEMZOOCRUZ la transferencia, extravío, robo o desaparición del animal, en el término de 48 horas, presentando su carnet zoosanitario, para transferir o dar de baja en el registro de identificación animal. En caso de muerte del animal, el poseedor debe llevar al laboratorio de diagnóstico especializado y autorizado para descartar la rabia en un plazo no mayor a 24 horas.
 8. Las agresiones provocadas por animales dentro del domicilio, en áreas públicas y transporte público, serán consideradas como culpabilidad de los propietarios y/o poseedores, quienes estarán obligados a resarcir los daños y gastos ocasionados en su totalidad, sin que esto implique que el afectado tome otras acciones legales.
 9. Todo animal agresor por precaución a la de salud pública debe ser considerado sospechoso de rabia, mientras no se demuestre lo contrario, así se certifique que el animal está vacunado.
 10. Los propietarios y/o poseedores de animales, deberán facilitar el acceso en su domicilio a técnicos competentes del CEMZOOCRUZ para realizar la inspección sanitaria o verificar denuncias de maltrato a animales.
 11. El propietario o poseedor está obligado a mantener al animal dentro del área de su domicilio, tomando las medidas necesarias que resguarden la seguridad física de las personas.
- II.- El poseedor del animal está obligado a:
1. Facilitar el carnet zoosanitario, datos del animal agresor y las suyas propias a la persona agredida, a sus representantes legalmente acreditados, a las autoridades de salud y al CEMZOOCRUZ
 2. De conformidad al Código de Salud, es obligatoria la notificación de los casos de animales sospechosos de rabia, así como de los posibles casos de rabia humana por lo que se deberá comunicar éstos casos en un término no mayor a las 24 horas posterior a los hechos. La notificación deberá ser efectuada ante las autoridades de salud, CEMZOOCRUZ y/o Policía Nacional.
 3. Someter al animal doméstico agresor sospechoso de rabia, en observación por un lapso de 14 días, controlado por el personal de salud, CEMZOOCRUZ y/o médicos veterinarios acreditados. Los responsables de la observación del animal agresor informarán inmediatamente al médico tratante y al CEMZOOCRUZ los resultados. Esta observación clínica del animal agresor se hará obligatoriamente en el CEMZOOCRUZ, transcurrido el periodo de observación, este será devuelto a su propietario, previa identificación, vacunación y entrega de carnet zoosanitario.
 4. Comunicar al CEMZOOCRUZ los cambios del domicilio del propietario o del responsable del animal agresor.
 5. No retirar del CEMZOOCRUZ, trasladar ni eliminar a un animal agresor con sospecha de rabia en periodo de observación.
 6. El poseedor de un animal agresor deberá asumir de manera obligatoria todos los gastos ocasionados por su animal.
 7. El poseedor de un animal agresor que ha culminado con el periodo de observación exitosamente, deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por el CEMZOOCRUZ para la devolución del animal.
 8. Los poseedores de animales domésticos que hayan estado en contacto con un animal agresor que después del periodo de observación y diagnóstico laboratorial



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

diere positivo de rabia, están obligados a entregar inmediatamente a sus animales para que se proceda conforme a la norma nacional de profilaxis vigente.

Artículo 8.- (Prohibiciones para los Propietarios y/o Poseedores de Animales).- Se prohíbe:

1. Maltratar, torturar o infringir daños a los animales, someterlos a cualquier otra practica que les pueda producir sufrimientos y daños injustificados o la muerte.
2. Abandonarlos en la vía pública.
3. El uso de sistemas destinados a limitar o impedir su movilidad injustificadamente.
4. Mantener a los animales en estado de desnutrición o sedientos
5. Mantenerlos en instalaciones no adecuadas desde el punto de vista higiénico – sanitario, atendiendo en todo caso a sus necesidades fisiológicas, etológicas, según raza y especie, teniendo en cuenta la norma de bienestar animal.
6. Practicarles mutilaciones, excepto las indicadas y realizadas por los médicos veterinarios, solo en caso de salud y bienestar físico del animal. Por tanto quedan prohibidas la práctica de mutilaciones fútiles y cirugías estéticas.
7. Someter a los animales a trabajo pesado por encima de su resistencia u obligarlos a transportar cargas por encima de su capacidad, también queda prohibido hacerlos trabajar en estado de vejez, enfermedad o preñez, de forma que se ponga en peligro su salud y su vida.
8. Suministrarles sustancias no permitidas con el objeto de aumentar su rendimiento, producción, así como también alimentos o sustancias que pueden causarles sufrimientos o daños injustificados o la muerte.
9. Enajenarlos a titulo oneroso o gratuito, con destino a su sacrificio.
10. Donar animales como premio publicitario y/o recompensa.
11. Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas particulares, al objeto de su experimentación, sin la correspondiente autorización de la Dirección Municipal de Salud y el Colegio Médico Veterinario en la forma que se determine reglamentariamente y con el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
12. Vender o donar animales a menores de edad, personas declaradas interdictas y drogodependientes, debido a que estos están impedidos de ejercer la tenencia responsable de animales.
13. Ejercer la venta ambulante de los animales fuera de los establecimientos autorizados.
14. La posesión, exhibición, compraventa, cesión, circulación, donación o cualquier otra forma de transacción de especies protegidas por los convenios internacionales suscritos por Bolivia, sin los correspondientes permisos de importación y/o exportación, expedidos por las autoridades designadas por el Gobierno Nacional, para el cumplimiento de lo expuesto en los citados convenios
15. La práctica de la eutanasia o sacrificio de animales realizada por los propietarios, tenedores y/o terceras personas no autorizadas.
16. Queda prohibida la tenencia de animales para su reproducción con fines lucrativos sin autorización del CEMZOOCRUZ.

Artículo 9.- (Prohibiciones Específicas).- Se prohíbe:

1. La utilización de animales en espectáculos públicos tales como: circos, peleas de gallos, peleas de perros, con ejemplares de otra especie o con el hombre; fiestas populares u otras actividades que impliquen crueldad o maltrato y puedan ocasionar sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

2. La filmación de escenas con animales que conlleve crueldad, malos tratos, actos obscenos o sufrimientos, excepto que sirva como material didáctico para la promoción de protección de animales debiendo pedir la autorización a la Dirección Municipal de Salud, cuando la filmación simulada de daño tenga como destino el cine, la televisión o cualquier otro medio audiovisual,
3. La eutanasia de animales de compañía que no sea por motivos de enfermedad y cuya patología no sea tratable, debe ser realizada por un médico veterinario habilitado.
4. Llevarlos atados a vehículos a motor o bicicleta por la vía pública.
5. Cualquier práctica sexual con animales (Zoofilia).
6. Realizar prácticas experimentales con animales vivos sin autorización del CEMZOOCRUZ.
7. La crianza, tenencia y el uso de animales mayores dentro del radio urbano, lugares con un alto tráfico vehicular, o bajo condiciones climáticas extremas, o en condiciones que afecten su integridad corporal o psicológica.

Artículo 10.- (Medios de Transporte) I.- Los medios de transporte de los animales y los embalajes utilizados para el mismo deberán:

- a) Mantener buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, debiendo estar debidamente aseados y desinfectados.
- b) Las jaulas y/o contenedores deben ser de dimensiones adecuadas a cada especie, protegiéndolos de la intemperie y cambios climatológicos, a objeto de evitar que sufran daños o padecimientos innecesarios. El medio de transporte debe estar debidamente identificado señalando que transporta animales vivos. En casos de preñez o lactancia, se deberá tomar en cuenta las medidas de seguridad necesarias.
- c) Los animales sin importar su raza y/o especie, no deben viajar imposibilitados de moverse. Dependiendo del tamaño de la jaula y/o contenedor se dispondrá la cantidad de animales.
- d) Cumplir con las normas de la IATA (Asociación de Transporte Aéreo Internacional), Servicio Nacional de Sanidad Animal e inocuidad alimentaria (SENASAG), cuando se trate de transporte aéreo y terrestre de animales.

II.- Durante los tiempos de transporte y espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes, de acuerdo a las necesidades de la raza y especie, en cualquier caso serán abrevados como mínimo una vez cada 24 horas.

- a) El tiempo de transporte no deberá exceder las 48 horas.
- b) Queda prohibido el transporte o traslado de animales en estado de preñez o lactancia sin el respectivo certificado Zoosanitario.
- c) Para el traslado de diferentes especies en un mismo vehículo, deberán separarse los animales jóvenes de los adultos, las hembras de los machos sin castrar y sementales entre sí.

Artículo 11.- (Responsabilidad).- El propietario y/o poseedor de un animal, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a terceros, a cuyo efecto estará igualmente obligado a adoptar medidas necesarias tendientes a evitar dichas consecuencias.

Artículo 12.- (Concursos y Exposiciones) I. Los locales o lugares destinados a concurso o exposiciones de las distintas razas de animales cumplirán los siguientes requisitos de manera obligatoria:



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

- a) Disponer de local-enfermería con botiquín básico y contar con un médico veterinario.
- b) En caso de celebrarse a cielo abierto, deberán adoptarse las medidas necesarias para preservar a los animales de los cambios climáticos.
- c) Proveerles de alimentos y agua fresca y limpia
- d) Los desechos orgánicos de los animales deben ser recolectados y depositados de acuerdo a normas medioambientales.
- e) Si los animales están enjaulados, deben tener espacio suficiente para poder moverse, esto significa poder darse la vuelta, pararse y echarse.

II. Las entidades que organicen concursos y exposiciones estarán obligadas a la desinfección de los locales o lugares donde se celebren, antes y después de las mismas.

III. Será obligatoria la exhibición del carnet zoosanitario por parte de los poseedores y/o propietarios de los animales que sean presentados a concursos o exposiciones.

IV. La Secretaría de Desarrollo Humano del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, establecerá las formas de autorización y celebración de las exposiciones y concursos, previo cumplimiento de la certificación sanitaria correspondiente.

Artículo 13.- (Establecimientos). La presente ley regula el funcionamiento de los siguientes establecimientos:

1. Establecimientos hípicas, donde se practique la equitación y/o alberguen equinos
2. Establecimientos de venta, alojamiento, reproducción y criaderos de animales de compañía.
3. Centros de acogida, albergues y refugios permanentes o temporales
4. Mataderos y lugares de faeneo
5. Circos zoos ambulantes y similares
6. Establecimientos de animales de producción
7. Clínicas y consultorios veterinarios
8. Cualquier otro establecimiento en el que de forma ocasional o permanente se realicen actividades relacionadas con animales.

Artículo 14.- (Autorización Municipal). El funcionamiento legal de todo establecimiento público o particular, destinado a la reproducción, crianza, estancia, comercialización, centros de acogida, refugios, albergues, transporte de animales, mataderos; así como clínicas y farmacias veterinarias y todo establecimiento semejante, requiere de autorización municipal. Dicha autorización no podrá ser otorgada ni llevarse a cabo sin el informe técnico favorable del Centro Municipal de Zoonosis CEMZOO CRUZ.

Artículo 15.- (Registro y Licencia de Funcionamiento).- El derecho a registro y la licencia de funcionamiento para la instalación y funcionamiento, así como para la construcción y/o remodelación de los establecimientos, será otorgado cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Antecedentes, justificaciones y fines de solicitud
- 2) Ficha o manifiesto ambiental
- 3) Para la instalación y construcción de criaderos, corrales, lugares de estancia, mataderos, establecimientos de transporte: presentar ubicación y planos del terreno y las instalaciones o edificaciones incluyendo un área que abarque cien metros más allá de cada uno de sus límites.
- 4) Estos últimos (Mataderos y Establecimientos de Transporte) estarán ubicados fuera del radio urbano; excepcionalmente funcionaran en forma muy temporal



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

dentro del área urbana, requerirá permiso escrito del CEMZOOCRUZ por un tiempo no mayor a 1 año.

- 5) Reglamento Interno, tipos de servicios a prestar y aranceles de los servicios prestados.
- 6) Certificados o programas de vacunación de los animales bajo crianza, de acuerdo a lo reglamentado para esta especie.
- 7) Informe de inspección del departamento especializado, sobre la infraestructura e instalaciones a solicitar.
- 8) Informe Técnico favorable del CEMZOOCRUZ
- 9) Pago de la tasa por derecho a registro.

Artículo 16.- (Certificación del CEMZOOCRUZ). La certificación del CEMZOOCRUZ será emitida, cuando el informe de inspección haya constatado que las instalaciones principales del establecimiento estén concluidas y aseguren una adecuada higiene para la alimentación, la disposición de los desechos sólidos y líquidos, seguridad en el control de la emisión de ruidos y los olores no causen malestar a la población.

Artículo 17.- (Revocatoria de la Autorización). Será revocada la autorización de funcionamiento, si los establecimientos no cumplen con las disposiciones de la presente ley, o en su defecto no cumplen con el pago anual de la licencia de funcionamiento.

Artículo 18.- (Ampliación o Modificación de Infraestructuras).- Toda ampliación y modificación de construcciones y/o instalaciones de los establecimientos requerirán autorización previa del CEMZOOCRUZ.

Artículo 19.- (Asociaciones de Protección y Defensa). I. La presente Ley reconoce la existencia de las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, como entidades sin fines de lucro, legalmente constituidas (las que cuentan con Personería Jurídica), que tengan por principal finalidad la defensa y protección de animales.

II. Dichas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública, benéfica y de apoyo al CEMZOOCRUZ, con el fin de resguardar la salud de la población, el bienestar físico y psicológico de los animales; no pudiendo entorpecer ni obstaculizar las funciones públicas de acuerdo a la norma nacional vigente.

III. Las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto por la Dirección Municipal de Salud y se les otorgara el título de entidades colaboradoras por la Secretaría Municipal de Desarrollo Humano. Dicha Secretaría podrá convenir con estas asociaciones la realización de actividades orientadas a la protección y defensa de los animales, así como en la elaboración e implementación de programas y proyectos encaminados a mejorar la calidad de vida de la población animal en el Municipio de Santa Cruz de la Sierra.

IV. Las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales podrán denunciar al CEMZOOCRUZ, para que en el marco de sus competencias, éste realice inspecciones, en aquellos casos concretos que contravengan a la presente ley y se aplique la sanción correspondiente.

V. Las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales, serán inspeccionadas por el CEMZOOCRUZ periódicamente, para verificar que cumplan con las normas establecidas en la presente ley.



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

VI. Las asociaciones de protección y defensa de los animales cuyos objetivos sea el albergar animales de forma temporal o definitiva, deben contar con la regencia de un médico veterinario acreditado.

Artículo 20.- (Obligaciones de las Asociaciones Protectoras de Animales). Las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales legalmente constituidas, tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Mantener a los animales en buenas condiciones físico, higiénico - sanitarias, realizando cualquier tratamiento que sea necesario, suministrándole la asistencia médico - veterinario y las curas que necesite, procediendo a su desparasitación, vacunación periódica y tratamientos curativos y preventivos.
- 2) Proveer de alojamiento o albergue adecuado a su raza o especie, para su buen desenvolvimiento acorde con sus necesidades biológicas y etológicas.
- 3) Facilitarle la alimentación y bebida, necesaria para su normal desarrollo.
- 4) Cuidar y proteger al animal de agresiones, situaciones de peligro, incomodidad y molestias que otras personas le puedan ocasionar y evitar las molestias y agresiones que puedan ocasionar los animales a las personas.
- 5) Registrar a los animales domésticos en el CEMZOOCRUZ que en cada caso corresponda, según lo dispuesto en la normativa vigente.
- 6) Cualquier otra obligación que ésta u otra normativa vigente establezca para cada raza, especie o tipo de animal.
- 7) Esterilizar al animal mediante método quirúrgico antes de ser cedido en adopción.
- 8) Entregar el animal al nuevo dueño con su carnet zoosanitario vigente.
- 9) Presentar al CEMZOOCRUZ mensualmente los registros de animales que sean cedidos en adopción.
- 10) Notificar al CEMZOOCRUZ de la muerte de cualquier animal, para ser llevado al laboratorio para confirmar o descartar un caso probable de rabia.
- 11) Contar con un registro de ingresos y egresos por donaciones de origen externo o interno al territorio nacional, debiendo poner tal registro en conocimiento semestral al CEMZOOCRUZ con su publicación correspondiente en medios de comunicación masivos.

Artículo 21.- (Prohibiciones para las Asociaciones Protectoras de Animales).- Las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales legalmente constituidas, tendrán las siguientes prohibiciones:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra practica que les produzca sufrimientos o daños injustificados.
2. Abandonarlos
3. Tener animales en solares abandonados, y en general, en aquellos lugares en los cuales los animales no puedan recibir la alimentación y cuidados necesarios, ni recibir la protección suficiente para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas.
4. Practicarles mutilaciones, extracción de órganos, excepto las realizadas por un médico veterinario legalmente colegiado, en caso de necesidad o por exigencia funcional y se deberá notificar al CEMZOOCRUZ.
5. Sacrificar a los animales o realizar eutanasias.
6. Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales.
7. Venderlos, negociarlos o recibir dadas a cambio de los animales.
8. Venderlos o donarlos a los laboratorios o clínicas o emplearlos en experimentos sin el cumplimiento de las garantías prevista en la normativa vigente.



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

9. No facilitarles la alimentación necesaria y suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier otro tipo de sustancia estimulante no autorizada.
10. Llevarlos atados a vehículos a motor o bicicleta por la vía pública.
11. El uso de animales en peleas y otras actividades no autorizadas que impliquen crueldad o maltrato.
12. Dejar sin cuidado al animal en cualquier lugar público.
13. Dejar al animal desprotegido bajo el sol, lluvia o cualquier inclemencia del tiempo.
14. Interferir y obstaculizar en las competencias y atribuciones que tiene el CEMZOOCRUZ que ocasionare un atentado contra la salud pública.
15. Hacinar animales en condiciones precarias que impliquen atentados a su bienestar, que afecten a su integridad corporal y su salud.

Artículo 22.- (Registro de Mascotas). Toda mascota debe ser registrada o matriculada por su propietario y/o poseedor en el CEMZOOCRUZ, después de tres meses y antes de los seis meses de edad y dentro de los siete días de haber sido adquirido o ingresado a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

Si el animal pasa a otro dueño, éste tiene que volver a registrar al animal.

Artículo 23.- (Requisitos para el Registro). Son requisitos para el registro de animales en condición de mascotas:

1. Fotocopia de la cedula de identidad vigente del propietario o responsable a cuyo cargo se encuentre el animal
2. Aviso de cobranza de energía eléctrica o agua potable actualizada.
3. Certificado zoonosanitario
4. Verificación física del animal en el CEMZOOCRUZ
5. El registro es gratuito.

Artículo 24.- (Registro y Matricula).

- a) **Registro.-** A tiempo de registrar a las macotas, se otorgará a su propietario en forma gratuita un comprobante de registro, el mismo que deberá contener los siguientes datos: Especie, raza, edad, sexo, color, procedencia, nombre del animal, nombre del propietario, domicilio del propietario, números de teléfonos de referencia y datos que deberán coincidir con el carnet zoonosanitario.
- b) **Matricula.-** La matrícula deberá identificar al profesional responsable, veterinario colegiado, señalando su número del registro o matricula, que deberán guardarse y actualizarse en una base de datos informática en el CEMZOOCRUZ, para la realización de estadísticas y localización de los animales.

Artículo 25.- (Carnet Zoonosanitario Intransferible). El carnet zoonosanitario de identificación será extendido por el CEMZOOCRUZ con carácter intransferible y serán objeto de sanción su falsificación o mal uso, correspondiendo a la Dirección de Salud del Gobierno Municipal la aplicación de la sanción que corresponda.

En caso de extravío del carnet zoonosanitario, los propietarios deberán denunciar su pérdida al CEMZOOCRUZ, para obtener un nuevo carnet.

Artículo 26.- (Competencias Sanitarias). I. Las instancias representativas de la Gobernación de Santa Cruz y del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, (SEDES y CEMZOOCRUZ respectivamente), en coordinación con otros órganos representativos del sector salud (SENASAG), podrán ordenar por razones de sanidad



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

animal y salud pública, la vacunación o tratamiento obligatorio de los animales de compañía.

II. En caso de realizarse la vacunación o tratamiento obligatorio descrito anteriormente:

1. Los veterinarios en ejercicio clínico, las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios autorizados y colegiados, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación, o de tratamiento obligatorio, que estará a disposición de las autoridades competentes.
2. La eutanasia humanitaria, por razón de sanidad animal y salud pública, se efectuara en cualquier caso, de forma rápida e indolora, esto implica el uso obligatorio de un anestésico general con carácter previo a la administración del fármaco indicado, precautelando además la asepsia en el procedimiento, que deberá desarrollarse en clínicas veterinarias autorizadas o en el CEMZOOCRUZ.
3. El CEMZOOCRUZ ordenará la internación y aislamiento de los animales de compañía en caso de que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles, o existan indicios de ser portadores de las mismas, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para someterlos a la eutanasia humanitaria si fuera necesario de acuerdo a norma vigente.

Artículo 27.- (Prohibición de Crianza de Animales Silvestres). Salvo lo expresamente dispuesto por otras leyes nacionales vigentes, queda absolutamente prohibida la crianza y tenencia de animales silvestres, bajo sanción penal al responsable, poseedor o propietario, por atentar contra la seguridad de las personas, incluyendo la captura inmediata del animal, sin lugar a devolución. Los especímenes capturados pasarán a ser custodiados por la autoridad Municipal competente, instancia que procederá conforme a normas vigentes.

Artículo 28.- (Animales Silvestres Peligrosos). La tenencia de animales silvestres en cautiverio, queda autorizada solo para instituciones públicas o privadas, que deberán ser expresamente autorizadas por la autoridad competente y registrarse por la Ley 12301 del Estado Plurinacional de Bolivia y al Decreto Supremo No. 25458 de Julio de 1999 o Leyes Nacionales vigentes, que en caso de ser permitida su tenencia, requerirá el cumplimiento de las mismas condiciones de seguridad, higiénico sanitario y no deberá causar molestias y daños a terceros.

Los animales silvestres que sean potencialmente peligrosos, deberán incluirse en un registro municipal bajo el rótulo de "animales peligrosos": Sus propietarios o poseedores deberán disponer de la respectiva licencia municipal, cumplir con todas las medidas de seguridad que la ley exige, además serán responsables civil y penalmente de todos los actos que puedan causar a terceros.

Artículo 29.- (Licencia Especial para Tenencia de Animales Silvestres). Para la obtención o renovación de la licencia especial para la tenencia de animales silvestres potencialmente peligrosos, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación delictuosa o narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales silvestres potencialmente peligrosos.
3. No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en la Ordenanza Municipal 109/2002 de Santa Cruz de la Sierra, no obstante, no será impedimento para la obtención, o en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

- temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de la suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
4. Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos
 5. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que garantice el completo restablecimiento físico y psicológico de la persona dañada.
 6. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos 2) y 3) de este apartado, se acreditará mediante certificados expedidos por las instituciones correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con el organismo que disponga el municipio.

Artículo 30.- (Tráfico y Comercialización de Fauna Protegida). El comercio, tráfico y tenencia de animales protegidos por la legislación nacional o convenios internacionales (Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES) deberán atenerse a lo dispuesto en los mismos y a la Ley 12301 que regula la protección y comercialización de flora y fauna silvestre, quedando claro como indica en su artículo 2, que todas las especies a la que se refiere la ley son de propiedad del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 31.- (Animales Mayores). Queda prohibida la tenencia de animales mayores en condición de mascota, debiendo éstos ser criados en establos o corrales fuera del r zona.

Artículo 32.- (Vacuna y Certificación). Todos los animales a partir del primer mes de edad, deben obligatoriamente ser vacunados contra la rabia, cumpliendo con el esquema de vacunación y control zoonosanitario indicado en el presente Reglamento, siendo obligatoria la tenencia del carnet zoonosanitario otorgado por el CEMZOO CRUZ.

Artículo 33.- (Vacuna para cada Especie). Toda crianza o venta de animales de consumo en general, se realizara con la certificación vigente de vacunación contra enfermedades propias de su especie, otorgadas por autoridad sanitaria o médicos veterinarios colegiados.

Las vacunas contra las enfermedades son propias para cada especie y son las recomendadas internacionalmente:

- a) **Canes:** Vacuna contra la rabia, moquillo, hepatitis, leptospirosis, parvovirus, adenovirus, para influenza.
- b) **Gatos:** Vacuna contra la rabia, panleucopenia felina, rinotraqueitis y calicivirus.
- c) **Aves:** Vacuna contra Newcastle y psitacosis
- d) **Vacunos:** Vacuna contra fiebre aftosa, brucelosis y rabia
- e) **Equinos:** Vacuna contra la rabia, encefalomielitis equina, prueba de inmunodifusión para anemia infecciosa equina.
- f) **Ovinos y Caprinos:** Vacuna contra fiebre aftosa.
- g) **Porcinos:** Vacuna contra cólera porcino clásico, aftosa
- h) **Aves domesticas:** Vacuna contra Newcastle, viruela aviar.
- i) **Aves ornamentales:** Vacuna contra Newcastle, psitacosis

Además de estas vacunaciones, se aceptaran todas las disposiciones y normas establecidas por el SENASAG, sobre aplicación y uso de vacunas.

- j) **Animales sinantrópicos:** Vacunas contra la rabia y otras de acuerdo a la especie animal considerada, siguiendo las recomendaciones del laboratorio productor de la vacuna y las normas aprobadas por el servicio oficial competente.



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

Artículo 34.- (Órganos Autorizados para Vacunación). Están legalmente habilitados y autorizados para la administración de vacunas: El CEMZOO CRUZ, el Ministerio de Salud, SEDES, SENASAG, DSIA (Dirección de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria); además de los médicos veterinarios colegiados con clínica y/o consultorio legalmente autorizado y el personal auxiliar con capacitación certificada que de ellos dependa; debiendo estos disponer de los adecuados medios para su conservación, citando obligatoriamente en el certificados de vacunaciones: la procedencia, el número de lote de fabricación, la marca y la fecha de caducidad.

Artículo 35.- (Prohibición y Sanción). Queda prohibido y sujeto a sanción penal, la administración de vacunas mal conservadas o por personas no autorizadas, por atentar contra la salud pública y seguridad de las personas.

Artículo 36.- (Instalaciones y Espacios Adecuados). Es obligación del propietario y/o poseedor, disponer de instalaciones o espacios adecuados para la crianza de animales domésticos, mantener la higiene, generar condiciones para su esparcimiento, movilidad y protegerlos contra accidentes, enfermedades y otros factores que puedan afectar su salud, seguridad y bienestar.

Si el animal permanece atado, la correa deberá permitirle movilizarse, pararse, echarse, sentarse y no causarle daño alguno.

Artículo 37.- (Números de Mascota). El número de mascotas en el hogar no podrá ser mayor a 2 (dos) por vivienda, como lo indica en la Norma Nacional de Profilaxis vigente, siempre que reúnan las condiciones adecuadas para garantizar el bienestar y normal desarrollo de los animales. Se exceptúan de esta norma, las peceras, las aves ornamentales y pequeños roedores criados en jaulas.

En cualquier caso se entenderá que la existencia de más de 2 (dos) perros o gatos en una vivienda, tendrá la consideración de centro de alojamiento animal o criadero, salvo que se disponga lo contrario en el informe que a tal fin emitirá el CEMZOO CRUZ.

La esterilización y/o castración a los animales caninos es obligatoria a la edad de 6 o 7 meses y en animales felinos a la edad de 4 o 5 meses. Dicha operación se realizara de manera gratuita por el CEMZOO CRUZ o en su caso por instituciones o lugares autorizados.

Artículo 38.- (Prohibiciones). No se permitirá la tenencia y crianza de animales en viviendas cuyo espacio e instalaciones no ofrezcan las condiciones adecuadas y que puedan ocasionar contaminación del medio ambiente, ruidos molestos, perjuicios y otros factores que afecten la salud, el bienestar y la seguridad de los vecinos, debiendo los propietarios tomar las previsiones que cada caso requiera.

Artículo 39.- (Edificios y Viviendas Multifamiliares). En edificios y viviendas multifamiliares, solo será permitida la crianza de peces, pequeños quelonios, hámster, aves ornamentales en cantidad restringida y otros debidamente protegidos y acondicionados dentro de los departamentos y/o viviendas multifamiliares.

La tenencia de otras especies de animales como perros, gatos, quedara supeditada a la autorización de la Asociación de co-propietarios, conforme a los reglamentos o disposiciones internas que las regulen.

Artículo 40.- (Perros de Vigilancia y Seguridad). La tenencia de perros con fines de vigilancia y seguridad en instituciones policiales, de enseñanza, fabricas, depósitos, garajes e inmuebles en general con atención al público solo podrán estar en libertad



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

dentro del predio, fuera de los horarios de atención al público, cuando no constituyan peligro para la seguridad física de las personas. En horarios de atención al público los perros deberán ser resguardados en jaulas o caniles adecuados, para resguardar la seguridad e integridad de las personas, como del propio animal. En estos casos deberá advertirse la presencia de éstos mediante un cartel, con la leyenda "CUIDADO CON EL PERRO".

En caso que los perros de vigilancia se encuentren atados a una cuerda de sujeción, ésta deberá ser de una longitud mínima de tres veces superior a la del animal, permitiéndole la suficiente comodidad y facilidad de movimiento.

Artículo 41.- (Actos de Crueldad). No esta autorizada la tenencia de animales en condiciones de estreches ambiental, como la crianza de aves ornamentales y roedores en jaulas pequeñas por considerarlas actos de crueldad.

El espacio mínimo autorizado por ave en cautiverio es de medio metro cubico por animal. Esta norma deberá ser aplicada para todo animal pequeño como hámster, ratones, palomas y otros.

Asimismo, está prohibido:

- a) Lesionar a uno o varios animales por golpes, quemaduras, cortaduras, punzadas o con arma de fuego sin que medie legítima defensa o estado de necesidad debidamente comprobados.
- b) Causar la muerte innecesaria y/o sufrimiento a uno o varios animales en forma pública o privada, por diversión o recreación, sin que medien las causales arriba señaladas, o por la inobservancia y violación de normas vigentes que rigen la materia.
- c) Someterlos a sufrimientos y/o muerte en entrenamientos, espectáculos o prácticas militares, policiales o deportivas; salvo los casos determinados por ley.
- d) Practicar en animales vivisecciones, cirugías y/o experimentaciones en establecimientos educativos; salvo que beneficien a la salud de los mismos.
- e) Mutilar partes del cuerpo de uno o varios animales, salvo que el acto tenga fines de preservación de la salud o higiene de los animales.
- f) Utilizar métodos, medios, sustancias o instrumentos no idóneos que causen sufrimiento cuando se deba sacrificar animales; o cuando dicha utilización se realice por personas no capacitadas ni autorizadas.
- g) Despellejar o desplumar animales vivos, así como trasquilarlos sin los medios, recursos o instrumentos adecuados que eviten su sufrimiento.
- h) Arrollar o atropellar animales en forma dolosa o por infringir normas de tránsito.
- i) Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado.
- j) Realizar actos sexuales con animales.
- k) Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o nó, que le cause daño grave o muerte.
- l) Criar y/o hacer reproducir animales, transgrediendo varios o uno de los preceptos contenidos en los incisos anteriores.
- m) La caza demostrada no fehacientemente como actividad de subsistencia.
- n) Envenenar o intoxicar indiscriminadamente animales, cualquier sea la sustancia o medio utilizado para el efecto.
- o) Criar animales de compañía para consumo (perros y gatos).
- p) Transportar animales sometiéndoles a una o mas de las siguientes causales de sufrimiento: Hacinamiento, exposición a rigores climáticos, inmovilización con instrumentos lacerantes y/o por largos periodos de tiempo que les produzca



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

lesiones, entumecimiento y/o ansiedad extrema, así como la falta continua de alimentos y agua.

Artículo 42.- (Casos Excepcionales de Tenencia). En casos de emergencia y/o situaciones de riesgo que pongan en peligro la salud o la vida del animal, de manera excepcional, se podrán exceptuar de las prohibiciones anteriores situaciones circunstanciales como transporte de los animales, tenencia temporal para efectos de control y atención médica veterinaria, resguardo por seguridad de las personas, manutención por captura Municipal y otras eventualidades.

Artículo 43.- (Defensa por parte del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra). Los animales en general deben ser tratados con bondad, compasión y comprensión de su condición de ser vivo, que siente dolor, hambre y frío; evitando la dureza y crueldad con ellos, especialmente aquellos actos, costumbres, deportes y prácticas que deliberadamente provocan sufrimiento o daño a la salud del animal. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra apoyará su defensa y podrá constituirse en parte civil ante denuncia comprobada.

Artículo 44.- (Transito o paseo de las mascotas). El transito o paseo de mascotas en áreas públicas como, calles, avenidas, áreas verdes y de recreación, serán permitidas solo por personas adultas y con las medidas de protección, como correa, collar y bozal, que garanticen la seguridad de los transeúntes y del ornato público.

Artículo 45. (Limpieza de heces fecales). A fin de evitar la contaminación del medio ambiente y precautelar la salud pública de la población, durante el paseo de mascotas o cualquier otro animal en espacios públicos permitidos, los propietarios o poseedores están obligados a recoger las heces fecales de éstos y depositarlas en basureros. Para ello deberán tomar las previsiones para portar los implementos mínimos necesarios, caso contrario; la autoridad competente podrá capturar al animal y retenerlo hasta el pago de la multa que corresponda.

Artículo 46.- (Autorización para Eventos, Concursos y Exposición de Mascotas). Se PROHÍBEN las exposiciones de animales, concurso de mascotas, competencia y otros, sin autorización del CEMZOO CRUZ. Cualquier iniciativa que conlleve a la organización para la realización de este tipo de eventos, (espectáculo, concurso y exposición), las entidades deportivas, culturales, clubes caniles y otras instituciones deberán recabar autorización expresa de la autoridad municipal competente. (CEMZOO CRUZ).

Artículo 47.- (Definición de Perros Potencialmente Peligrosos). De acuerdo a la Ley Nacional N° 553 de Regulación de Tenencia de Perros Peligrosos para la Seguridad Ciudadana, se consideran perros peligrosos a aquellos animales de razas peligrosas de la especie canina, que por su tipología racial y por su naturaleza agresiva, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones leves, graves y gravísimas a las personas.

Artículo 48.- (Clasificación de Perros Potencialmente Peligrosos). Se consideran perros peligrosos, aquellos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos:

1. American Staffordshire Terrier.
2. American Staffordshire Bull Terrier.
3. Pit Bull Terrier.



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

4. Bull Terrier.
5. Bullmastiff.
6. Doberman.
7. Dogo Argentino.
8. Dogo de Burdeos.
9. Fila Brasileiro.
10. Rottweiler.
11. Tosa Inu.
12. Mastín Napolitano y
13. Presa de Canario.

Artículo 49.- (Transito de Animales Peligrosos). Los perros potencialmente peligrosos que transiten por lugares y espacios públicos, deberán ir conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros de longitud y collar de ahorque además del bozal. La persona que los conduzca y controle, deberá llevar consigo su licencia administrativa correspondiente, así como la documentación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales potencialmente peligrosos. En caso de contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, se procederá a su captura y la devolución del animal se hará de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley, previo pago de la multa que corresponda.

Artículo 50.- (Licencia para Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos). La obtención de la Licencia Especial para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, o su correspondiente renovación requerirá el cumplimiento de los requisitos estipulados en la Ley N° 553 y otras disposiciones normativas específicas que emanen de las competencias del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra. A saber:

1. Ser mayor de edad.
2. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos
3. No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en la ordenanza municipal 109/2002 de Santa Cruz de la Sierra, no obstante, no será impedimento para la obtención, o en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de la suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
4. Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos
5. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que garantice el completo restablecimiento físico y psicológico de la persona dañada.
6. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos 2) y 3) de este apartado, se acreditará mediante certificados expedidos por las instituciones correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con el organismo que disponga el municipio.

Artículo 51.- (Numero de Animales Potencialmente Peligroso por Vivienda). Queda prohibida la tenencia de más de un animal considerado potencialmente peligroso por



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

vivienda. El incumplimiento a lo dispuesto anteriormente dará lugar al decomiso de los demás animales.

Artículo 52.- (Circulación de los Animales Salvajes y afines). Queda terminantemente prohibida la circulación de animales sinantrópicos y silvestres en áreas públicas, así mismo, todo cambio de domicilio, transporte y asistencia a eventos, requiere de autorización especial por parte del CEMZOOCRUZ. La referida licencia solo podrá ser expedida, si las condiciones de seguridad e higiene son adecuadas.

Artículo 53.- (Lugares No Permitidos para la Tenencia o Crianza de Mascotas). Se PROHÍBE la tenencia o crianza de todo tipo de mascota en establecimientos relacionados con la elaboración, producción, almacenamiento y expendio de productos alimenticios y bebidas, centros médicos y de hospedaje, así como mataderos públicos y privados; además de otros establecimientos e instituciones que señalen oportunamente el CEMZOOCRUZ y las autoridades de salud competentes.

Artículo 54.- (Domicilios con rejas o puertas hacia la calle). Las rejas y puertas que conectan la calle con el domicilio donde residen las mascotas, NO deben permitir la salida del cuerpo ni la cabeza del animal a través de ellas.

Artículo 55.- (Competencias Recurrentes del CEMZOOCRUZ). Son competencias de la Dirección Municipal de Salud a través del CEMZOOCRUZ y otras instituciones con carácter recurrente, las siguientes:

- a) Establecer y efectuar un censo de las mascotas y animales de compañía.
- b) Elaborar y ejecutar el programa de esterilización masiva de mascotas y animales de compañía.
- c) Elaborar y ejecutar el programa de captura, vacunación, esterilización y devolución de los animales a sus propietarios o poseedores.

Artículo 56.- (Recuperación de Animales Capturados). En todos los casos, los propietarios o responsables que quieran recuperar a sus animales deberán acreditar que son propietarios mediante el Carnet Zoosanitario, documentos de identificación del propietario, cumplir con los requisitos exigidos por el CEMZOOCRUZ y pagar la multa conforme al presente reglamento.

Artículo 57.- (Eutanasia del Animal). Capturado el animal callejero y transcurridas las 72 horas de estar retenido en el CEMZOOCRUZ, sin que nadie lo reclame, ésta institución dispondrá del mismo de acuerdo a las normas nacionales vigentes. En caso de animales mordedores, transcurridos los 14 días de observación conforme a las normas nacionales vigentes y habiendo descartado la sospecha de rabia, el animal será devuelto a su propietario o poseedor. Si el animal no fuera reclamado se le practicará la eutanasia humanitaria.

Artículo 58.- (Esterilización de Animales). En caso de animales capturados en la calle y que tengan propietario o poseedor, previo a su devolución serán esterilizados de manera obligatoria por el CEMZOOCRUZ.

Artículo 59.- (Animales Enfermos, Heridos o Muertos). Los animales enfermos, heridos o muertos que se encuentren en área pública serán retirados por el CEMZOOCRUZ. Los vecinos y vecinas que adviertan de la presencia de animales en esta situación deben comunicar al CEMZOOCRUZ, para que estos sean retirados lo más pronto posible.



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

Artículo 60.- (Registro, Licencia de Funcionamiento y Lugar de Instalación).- Los establecimientos para la crianza de animales en el Municipio de Santa Cruz de la Sierra, (establos, pajarerías, palomares y otros,) con fines privados o comerciales serán autorizados con carácter temporal, exclusivamente fuera del radio urbano en áreas o zonas identificadas para estos fines por la Dirección Municipal de Medio Ambiente, CEMZOOCRUZ y autoridades competentes.

Los criaderos de animales domésticos (caninos y felinos) tendrán una reglamentación específica que será elaborada por el CEMZOOCRUZ.

Artículo 61.- (Requisitos para el Registro). Los requisitos para el registro y extensión de la licencia de funcionamiento de los establecimientos de crianzas de animales, son los descritos en la presente ley, debiéndose renovar anualmente, previa autorización del CEMZOOCRUZ.

Artículo 62.- (Extensión de la Licencia de Funcionamiento). La licencia de funcionamiento será otorgada a favor del o de los solicitantes, cuando se verifique la conclusión de las obras civiles y se hayan habilitado los sistemas de eliminación de excretas, desechos sólidos, biológicos y líquidos; además, cada establecimiento deberá contar con la cobertura de servicios básicos. La verificación de cumplimiento de lo descrito anteriormente, se realizará mediante inspección técnico - ocular por parte del personal del CEMZOOCRUZ, los mismos que estarán habilitados para emitir el informe técnico final.

Artículo 63.- (Establecimientos Especiales). Los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos, y se dediquen a la explotación, cría, comercialización, incluidos los centros de adiestramiento, centros de acogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización y registro del CEMZOOCRUZ y autoridades competentes. Asimismo deben cumplir con todos los requisitos de seguridad exigidos por ley.

Artículo 64.- (Condiciones de los Establecimientos). Los establecimientos de crianza y/o tenencia de animales domésticos y afines, mencionados en la presente ley, salvo las explotaciones ganaderas que se rigen por lo dispuesto en la legislación de epizootias, deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

1. En relación a su ubicación, estará sujeto a lo dispuesto en el plan de Ordenamiento Territorial y de su normativa específica.
2. Las construcciones, instalaciones y equipos proporcionaran un ambiente higiénico y adecuado a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen; también facilitaran las acciones zoonosanitarias.
3. Dispondrán de aislamiento adecuado que evite el contagio de enfermedades, así como posibles molestias a los vecinos.
4. Los locales contarán con las adecuadas medidas de insonorización.
5. Dispondrán de agua potable.
6. Dispondrán de recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos.
7. Dispondrán de medios para la eliminación del estiércol sin que entrañen riesgo de contaminación para animales o personas.
8. Dispondrán de una red de evacuación de aguas residuales conectadas al alcantarillado municipal o en su defecto un sistema de depuración autorizada.



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

9. Los residuos biológicos y sanitarios serán eliminados, con la frecuencia máxima posible, a través de empresas autorizadas que garantice el adecuado tratamiento de los mismos para evitar cualquier riesgo de contaminación.
10. En ambientes separados estarán los animales ofertados, dispuestos higiénicamente en jaulas higiénicas, apropiadas para cada especie y que ofrezcan seguridad al público visitante.
11. El tamaño de la jaula estará construido de acuerdo a las características de las mascotas, teniendo en cuenta el espacio para su comodidad.
12. Los pisos y las paredes de las instalaciones hasta una altura que sobrepase a las de las jaulas, estarán construidas con cemento, mosaico u otro material lavable que permita su fácil higienización. El resto de las paredes y techos serán pintados con pintura lavable y con colores claros.
13. Estos establecimientos estarán contruidos con técnicas y materiales aislantes del ruido, con la debida certificación por arquitecto.
14. Las exposiciones de los animales se realizaran dentro del establecimiento, por lo tanto esta prohibida la exposición fueras de las puertas ingreso y en vía pública.

Artículo 65.- (Reporte Obligatorio de los Establecimientos y Criaderos). Para fines de control de las enfermedades zoonóticas, los establecimientos o criaderos de animales de consumo, proveerán al CEMZOO CRUZ de manera rápida y obligatoria la información relativa a las defunciones por enfermedades o accidentes, número o cantidades de animales faenados, enfermos, vendidos y traslados a otro establecimiento o municipio.

Artículo 66.- (Inspección). Los establecimientos y las áreas autorizadas, para la crianza de animales, serán objeto de inspección cuando la autoridad competente lo determine, a fin de constatar las condiciones de higiene y salubridad del establecimiento.

Artículo 67.- (Ubicación). Con el objeto de proteger la salud y bienestar de la población residente en el Municipio de Santa Cruz de la Sierra, no podrá establecerse dentro del radio urbano ningún establecimiento para la crianza de animales con fines de comercialización, industrialización y/o deporte.

Artículo 68.- (Comercio Ambulante de Animales). Se prohíbe el comercio ambulante de animales en áreas públicas y toda otra forma que no sea la establecida en la presente ley. En caso de incumplimiento se procederá al decomiso de los animales y serán puestos inmediatamente a disposición del CEMZOO CRUZ, sin derecho a reclamo posterior. El propietario y/o comercializador será sancionado administrativa y pecuniariamente según lo dispuesto en la presente ley municipal y normas nacionales vigentes.

Artículo 69.- (Lugares Aptos y Autorizados). La Dirección de Medio Ambiente y el CEMZOO CRUZ, cuando estimen necesario realizaran el estudio de identificación de los lugares aptos y autorizados para la crianza de animales, pastoreo, localización de clubes hípicas y otros similares dentro del municipio; los cuales serán remarcados mediante un mapeo a publicarse por medios de prensa escrita. Los propietarios están obligados a informarse y prever esta situación.

Artículo 70.- (Capacidad de Carga Animal por Establecimiento). El número de animales a ser criados en sus diferentes especies, quedará determinado por el espacio físico del terreno disponible por cada establecimiento, incluyendo también sus dependencias, (galpones, depósitos de animales, establos corrales de encierros, de descanso,



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

instalaciones de comedores, bebederos y otros), de manera tal, que su manejo y explotación sea fácil y sin riesgos para el personal encargado de sus cuidados y crianza.

Artículo 71.- (Aves Ornamentales). La tenencia de aves ornamentales que no se encuentren prohibidas por ley, requerirá la expresa autorización del CEMZOOCRUZ.

Artículo 72.- (Prohibición de Crianza de Animales Menores para Consumo Familiar). Se prohíbe dentro del radio urbano la crianza de animales menores para consumo familiar, como aves, conejos, cuis, y otros; debido a que provocan molestias y perjuicios a las propiedades vecinas, por efecto de ruidos y malos olores, además de constituir un riesgo para la salud pública, por los peligros de contagio de enfermedades Zoonóticas.

Artículo 73.- (Registro y Licencia de Funcionamiento). De forma temporal y mientras se establezca un lugar específico para la comercialización de animales de compañía, los ya existentes tendrán que registrarse a lo estipulado por la presente ley. De igual manera, todos los establecimientos de comercialización de animales de compañía para su legal funcionamiento requerirán de la inspección e informe del CEMZOOCRUZ, como requisito previo al registro y otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, que será extendida por la unidad municipal pertinente, la misma que será renovable y tendrá validez de un año.

Artículo 74.- (Requisitos). Los requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercialización de animales de compañía son los siguientes:

1. Contar con la respectiva ficha ambiental.
2. Contar con un informe técnico emitido por el CEMZOOCRUZ, donde se señale que la infraestructura cuenta con ambientes adecuados para su funcionamiento.
3. Disponer de suficiente espacio, aire, luz, áreas de reposo, cuarentena, accesos al agua y alimentos, libertad de movimiento y protección a los cambios climatológicos que garanticen las funciones fisiológica y etológicas básicas de cada especie, sin causarles estrés, lesiones u otros daños físicos.
4. Tener techos, paredes, y pisos de material resistente, lavables y de colores claros.
5. Contar con un sistema sanitario, de drenaje y tratamiento de aguas residuales.
6. Contar con jaulas de exposición de acero inoxidable, las mismas que deberán ser limpiadas y desinfectadas diariamente. Las jaulas deberán contar con las dimensiones adecuadas de acuerdo a la especie, raza, edad y tamaño del animal.
7. Las jaulas de cuarentena deben ser de acero inoxidable.
8. Tener ambientes separados para cada especie y para los animales que se encuentren en cuarentena.
9. Contar con un registro de ingreso y salida de los animales, así como de sus proveedores.
10. Contar con carnet zoosanitario vigente de cada uno de los animales.
11. Contar con un POES (Plan Operativo Estandarizado de Sanitación).
12. Contar con un plan de normas de bioseguridad y gestión de residuos orgánicos.
13. Disponer de extintores de incendio.

Artículo 75.- (Cuarentena Obligatoria). Al ingresar un animal nuevo al establecimiento, de manera obligatoria deberá ser puesto en cuarentena y se los deberá alojar en jaulas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y en lugares alejados del resto de los animales.

En el caso de presentarse enfermedades transmisibles a los humanos o que afecten seriamente a los animales, serán obligatoriamente tratados de acuerdo a la gravedad de



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

la enfermedad y a la norma nacional vigente, procediendo igualmente a la desinfección completa del establecimiento y a la cuarentena bajo la responsabilidad y costo del propietario o responsables del establecimiento; procedimiento que deberá ser controlado y certificado por el CEMZOO CRUZ en coordinación con el SEDES y el SENASAG. En caso de muerte de animales que se encuentran en cuarentena o en exposición, se deberá realizar la notificación inmediata y con carácter obligatorio al CEMZOO CRUZ y autoridades competentes.

Artículo 76.- (Locales de Comercialización de Animales Menores). Los locales destinados a la comercialización de animales menores de crianza como aves de corral, conejos y otros, serán autorizados por el CEMZOO CRUZ, los mismos que necesariamente deberán estar localizados en áreas aisladas para evitar la contaminación de animales y de otros productos; cumpliendo los requisitos de higiene y el debido control para evitar la difusión de enfermedades zoonóticas y otras que afecten en forma epizoóticas a otros animales.

Se les deberá proveer de alimento, agua y albergue, donde puedan movilizarse y protegerse de las condiciones climáticas adversas, según la estación del año que corresponda.

Constituye una infracción hacinar a los animales, sin que éstos puedan movilizarse de acuerdo a su tamaño. Asimismo, antes de ser comercializados deberán ser inmunizados contra enfermedades comunes y se les proveerá de su respectivo carnet zoosanitario.

Artículo 77.- (Lugares de Comercialización de Animales Mayores). El CEMZOO CRUZ autorizará la comercialización de animales mayores, solo en predios especialmente acondicionados para este fin y ferias autorizadas, que guarden las suficientes condiciones de higiene y seguridad, los mismos que necesariamente deberán estar ubicados fuera del radio urbano de la ciudad, bajo la entera responsabilidad de sus propietarios, administradores y obligados directos.

El CEMZOO CRUZ en coordinación con otras instituciones competentes establecerán los programas de control sanitario obligatorio de esta actividad. En éstos predios podrán también habilitarse áreas para animales menores.

Artículo 78.- (Clínicas y Farmacias Veterinarias). Para el funcionamiento de clínicas y farmacias veterinarias se aplicará la presente ley y la normativa legal vigente.

En caso de que las clínicas veterinarias se dediquen a la comercialización de animales de compañía, se registrarán a lo dispuesto por la presente ley. Los consultorios y clínicas veterinarias deberán disponer de: sala de espera, sala de consultas y de servicios higiénicos convenientemente aislados.

Artículo 79.- (Prohibiciones). Se prohíbe la exposición y venta de animales en espacios y áreas públicas como calles, parques, paseos, áreas externas de mercados; así como exhibirlas en las cercanías de aeropuertos, estaciones de trenes, buses, edificios y otros.

Artículo 80.- (Comercialización o Cesión de Animales de Compañía). Quién comercialice o ceda algún animal de compañía, estará obligado a comunicarlo al CEMZOO CRUZ en el plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo propietario o poseedor. Para ello, los animales deberán tener la edad mínima obligatoria de tres meses de vida y contar con su respectivo carnet zoosanitario.

Artículo 81.- (Regencia de Médico Veterinario). Los establecimientos comercializadores de animales mascotas, contarán con la regencia permanente de un profesional médico



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

veterinario y serán objeto de inspecciones permanentes por parte del CEMZOO CRUZ, con el fin de determinar si éstos cumplen con la presente ley y las normas preventivas de sanidad animal.

Artículo 82.- (Limpieza y Desinfección). Es responsabilidad de los propietarios del establecimiento mantener a los animales limpios, vacunados y desinfectados en forma permanente. Igualmente son responsables de la limpieza y desinfección de su establecimiento.

Artículo 83.- (Casos de Reporte Obligatorio e Inmediato). Ante la sospecha o presencia de uno o varios animales con enfermedades infectocontagiosas de tipos zoonóticas o de riesgo epizootico, el propietario y/o responsable del establecimiento está obligado a comunicar a la autoridad sanitaria y al CEMZOO CRUZ dentro de las 24 horas de conocer la enfermedad para disponer la desinfección y la cuarentena de local. El incumplimiento a esta disposición es responsabilidad única de los propietarios del local, pudiendo ser sancionados pecuniaria y penalmente.

Así mismo, el CEMZOO CRUZ en coordinación con las autoridades sanitarias competentes debe mantener el Sistema Municipal de Vigilancia de Enfermedades Zoonóticas y Epizooticas.

Artículo 84.- (Resarcimiento al Comprador). En caso de fallecimiento del animal por enfermedad zoonosana, que haya sido comercializado o cedido fuera de la edad mínima establecida y sin contar con su respectivo carnet zoonosano, el dueño y/o responsable del establecimiento queda obligado a resarcir al comprador el costo total pagado por dicha venta dentro del plazo de 15 días.

Artículo 85.- (Carnet Zoonosano). La venta de mascotas no podrá realizarse sin el carnet zoonosano. Los nuevos propietarios tienen la obligación de requerirlo y la responsabilidad de continuar con la vacunación correspondiente, conforme lo señala la presente norma.

Artículo 86.- (Certificación de Salubridad). La venta de mascotas solo será permitida con el correspondiente certificado de salubridad emitido por el propietario del establecimiento. La referida certificación debe garantizar que los animales estén libre de todos tipos de enfermedades, epizooticas como rabia, distemper canino, hepatitis, leptospirosis, parvovirus, adenovirus, para influenza y otras que indique la autoridad de salud competente y el CEMZOO CRUZ, por un periodo equivalente al periodo medico de incubación para cada enfermedad (por lo menos quince días), debiendo el CEMZOO CRUZ dar el apoyo técnico al vendedor, además de certificar su informe para fines legales, siendo de responsabilidad de los vendedores el evitar la propagación de estas enfermedades.

Artículo 87.- (Prohibición de Ingreso y Tránsito). Queda prohibido en toda la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de la Sierra, el ingreso y tránsito de animales enfermos o sospechosos de estar afectados por enfermedades infecciosas transmisibles, incluyendo todo objeto y vehículo que haya tenido contacto con ellos. El incumplimiento a esta disposición recaerá en responsabilidad en la persona del propietario y/o transportador del animal.

Artículo 88.- (Prohibición de Cambio de Destino). Los animales importados y/o traídos a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra para ser faenados, no podrán salir de los



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

mataderos respectivos para ser destinados a la crianza por ser potenciales transmisores de enfermedades. El cumplimiento de ésta disposición estará a cargo del personal administrativo de los mataderos y del profesional médico veterinario colegiado.

La autoridad municipal competente y otras Instituciones correspondientes realizarán las inspecciones que sean necesarias para el estricto cumplimiento de ésta disposición normativa.

Artículo 89.- (Gastos de Control y Aislamiento). La alimentación y otros gastos que demande el sometimiento de animales a cuarentena por sospecha, o enfermedad infectocontagiosa correrán por cuenta de su propietario.

Artículo 90.- (Área de Aislamiento). Los mataderos dispondrán obligatoriamente de áreas de aislamiento para el resguardo en cuarentena de animales enfermos o sospechosos de portar o incubar enfermedades epizoóticas o zoonóticas.

Artículo 91.- (Animales Transportados con Destino a Mataderos). I. El ganado y cualquier otro animal proveniente de otros departamentos e internados al Municipio de Santa Cruz de la Sierra con destino a los mataderos, serán transportados en perfectas condiciones de salud, debiendo portar el conductor los respectivos certificados de sanidad emitidos por la autoridad sanitaria de origen. Las instancias competentes del Gobierno Municipal y otras instituciones afines, mediante inspección realizarán la comprobación pre mortem.

II. El ganado y/o cualquier otro animal que provenga del interior del Departamento de Santa Cruz no requerirán del certificado de buena salud, debido a que serán inspeccionados por el veterinario del matadero, aspecto que no contradice la obligación de ser traídos en perfectas condiciones de salud, bajo la responsabilidad del propietario y el conductor del vehículo.

III. El transporte de ganado y de otros animales con destino a los Mataderos, llevarán una guía de remisión expedida por la autoridad zoosanitaria de origen, donde constará el lugar de embarque, número de animales, fecha y hora de salida, descripción de las características del ganado (especie, sexo y otras características).

Artículo 92.- (Ingreso de Mascotas Domésticas). I.- Toda mascota o animal de estimación que ingrese al Municipio de Santa Cruz de la Sierra para su residencia, deberá poseer el correspondiente carnet zoosanitario de origen, otorgado por un médico veterinario colegiado, en el que se acredita que el animal está libre de enfermedades Zoonóticas, infectocontagiosas y parasitarias.

II.- Por motivos de viaje o internación de animales a zonas o áreas afectadas por enfermedades infecto-contagiosas, es obligatorio la administración de la vacuna requerida y la presentación del carnet zoosanitario.

III.- Se prohíbe la utilización de animales en los circos, mercados y ferias. De evidenciarse su presencia en éstos centros, serán decomisados sin derecho a reclamo posterior alguno.

Artículo 93.- (Formulario Zoosanitario Único). El formulario zoosanitario único será expedido por el Colegio Nacional de Médicos Veterinarios. Será presentado al CEMZOCRUZ dentro del plazo de siete días, después de haber ingresado el animal al municipio de Santa Cruz de la Sierra, para su correspondiente registro.



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

Artículo 94.- (Sanción). Los animales que sean detectados sin la documentación a que hacen referencia los artículos precedentes y los que sean sospechosos o susceptibles de alguna enfermedad, serán capturados y conducidos al CEMZOOCRUZ y sus propietarios serán multados conforme a la presente ley.

Artículo 95.- (Enfermedades que deben ser Denunciadas de manera Obligatoria e Inmediata). Lo dispuesto en los artículos precedentes, se aplicará en las siguientes enfermedades:

- 1) Actinomicosis y actinobacilosis.
- 2) Adenitis equina.
- 3) Coriza gangrenoso.
- 4) Carbunco hemático o bacteriano.
- 5) Carbunco sintomático
- 6) Difteria.
- 7) Fiebre aftosa.
- 8) Fiebre rosada de los cerdos.
- 9) Piroplasmosis de los vacunos.
- 10) Aborto epizootico.
- 11) Encefalomiелitis.
- 12) Muermo en todas sus formas.
- 13) Pneumoenteritis de los cerdos y cólera porcina
- 14) Pneumoenteritis de los terneros.
- 15) Perineumonía.
- 16) Peste bovina
- 17) Rabia en todas sus especies.
- 18) Fiebre tifoidea.
- 19) Septicemia hemorrágica de los bovinos.
- 20) Septicemia hemorrágica de los terneros.
- 21) Septicemia hemorrágica de los cerdos.
- 22) Septicemia hemorrágica de los carnívoros.
- 23) Septicemia hemorrágica de las aves (cólera aviar).
- 24) Sífilis equina o durina.
- 25) Tuberculosis en todas sus especies.
- 26) Viruela ovina.
- 27) Sarna en todas sus formas.
- 28) Cenurosis.
- 29) Cisticercosis.
- 30) Distomatosis.
- 31) Echinococosis en todas sus formas.
- 32) Tenia de la oveja y el perro.
- 33) Tripanosomiasis.
- 34) Triquinosis.
- 35) Sarcosporidiosis de los camélidos.

Los casos de enfermedades Zoonóticas, infectocontagiosas y parasitarias en animales serán denunciados al CEMZOOCRUZ, bajo la responsabilidad de los propietarios o vecinos que la encubran.

Artículo 96.- (Medidas Sanitarias). Las medidas sanitarias a ser aplicadas en los casos descritos en el artículo anterior son las siguientes: aislamiento, desinfección, entierro sanitario, declaración de infección, cuarentena, prohibición de tráfico, vacunación obligatoria, eutanasia humanitaria o el tratamiento curativo y el control epidemiológico.



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

Artículo 97.- (Animales Deambulando). Se prohíbe el pastoreo y vagancia de animales domésticos, vacunos, equinos, ovinos, caprinos, porcinos camélidos, animales silvestres y otros, en lugares públicos, áreas verdes, plazas parques, quebradas, lechos de ríos, riachuelos, depósitos de basura y otros dentro del área urbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

Todo animal con las características mencionadas, que sea encontrado deambulando en áreas o lugares prohibidos, serán capturados y trasladados al CEMZOOCRUZ, sin oposición de su propietario y/o poseedor. Para recuperarlo deberá regularizar la documentación y cancelar los montos pecuniarios que correspondan a los gastos de traslado y multa.

Artículo 98.- (Sanciones para el Propietario y/o Poseedor de Animales Infractores).

I.- Para animales domésticos menores (perro y gato):

- a) Primera vez, se devolverá al animal previa multa y firma de compromiso de tenencia responsable;
- b) Segunda vez, se duplicara la multa por reincidencia
- c) Tercera vez, se procederá al recojo del animal para ser dado en adopción.

II.- Para animales menores, medianos y mayores de abasto:

- a) Primera vez, se devolverá al animal previa multa y firma de compromiso de tenencia responsable;
- b) Segunda vez, se duplicara la multa por reincidencia
- c) Tercera vez, serán trasladados al Matadero Municipal para su sacrificio, la carne producto del derribe, será entregada a su propietario, previa certificación veterinaria y su pago por servicios al Matadero. Si al cabo de 12 horas la carne faenada no es reclamada ni identificada por propietario alguno, ésta será donada a las Instituciones dependiente del Gobierno Autónomo Municipal.

Artículo 99.- (Maltrato a los Animales). I. El maltrato a los animales mascotas, por parte de personas que no consideren su condición de ser viviente que siente dolor, hambre, sed y frío y mas aún, que pongan en peligro la vida del animal, será sancionado por el CEMZOOCRUZ.

II. La comprobación de privación de alimentación adecuada, que provoque desnutrición y sufrimiento a los animales, será pasible de sanciones desde firma de compromisos, multas, hasta retiro del animal, conforme a lo estipulado en el artículo precedente.

Artículo 100.- (Molestias a Terceros). Los propietarios de mascotas deberán evitar causar molestias al vecindario por ladridos, maullidos y otros ruidos, sobre todo cerca de centros hospitalarios y de enseñanza. De igual deberán evitar la contaminación con olores, mala disposición de excretas y transmisión de enfermedades, debiendo estos casos ser denunciados por cualquier persona al CEMZOOCRUZ.

Artículo 101.- (Animales Silvestres Capturados o Retenidos). Los animales silvestres capturados o retenidos, en su totalidad pasaran directamente al Zoológico Municipal, quien dispondrá de ellos como corresponda, sin lugar a reclamo alguno ni al pago de indemnización.

Artículo 102.- (Plazo para la Devolución de Mascotas). En el caso de las mascotas capturadas y retenidas, que sean reclamadas dentro del plazo establecido de 72 horas para su devolución, los propietarios y/o poseedores presentarán los requisitos exigidos por el CEMZOOCRUZ y serán pasibles a una multa estipulada en la presente ley.



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

Artículo 103.- (Mordeduras de Animales Domésticos - Perros y Gatos).

- I. En caso de mordeduras de canes, el propietario y/o poseedor estará en la obligación de entregar al animal agresor inmediatamente y éstos serán trasladados al CEMZOO CRUZ, donde serán aislados y observados durante 14 días computables a partir de la fecha de la mordedura, después de la observación establecida y el cumplimiento por el propietario y/o poseedor de los requisitos exigidos por el CEMZOO CRUZ y pago de la respectiva sanción pecuniaria, el animal será devuelto a su propietario.
- II. Los gastos que demanden la curación y el tratamiento de las personas mordidas, así como los daños físico y psicológicos causados a la misma, serán cubiertos por el propietario y/o poseedor del animal, previa presentación de la factura de gastos por parte de los damnificados a la autoridad competente, sin liberarle de la responsabilidad que demanda la ley para tal efecto.
- III. Los casos comprobados de canes con rabia y que hayan fallecido por la evolución de la enfermedad, serán incinerados y/o trasladados para su posterior entierro sanitario por el CEMZOO CRUZ, sin derecho de indemnización a su propietario.
- IV. En caso que la prueba de laboratorio diese positivo a rabia, se procederá de acuerdo a las normas vigentes para el control epidemiológico de foco - rábico.
- V. En caso de reincidencia de animales agresores, estos serán retirados por el CEMZOO CRUZ y se procederá conforme a normas vigentes sin reclamo posterior alguno por parte del propietario y/o poseedor. De la misma manera, el propietario o poseedor será pasible a una sanción pecuniaria y correrá con todos los gastos que demanden el restablecimiento de la víctima, sin liberarle de la responsabilidad penal que la ley señala.
- VI. Las personas agredidas por animales que tengan dueño conocido recibirán asistencia y asesoramiento de la Dirección Legal del CEMZOO CRUZ, quien se convertirá en parte civil en el proceso.
- VII. El CEMZOO CRUZ brindará apoyo y orientación en la atención médica a las personas que sufran ataques de perros y gatos No identificados.
- VIII. Las lesiones gravísimas ocasionadas por animales peligrosos serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 270 Bis, del Código Penal Boliviano.

Artículo 104.- (Mordeduras Provocadas por Animales Silvestres).

- I. En caso de mordeduras de animales silvestres, su propietario y/o poseedor no podrá eliminar al animal y estará en la obligación de entregarlo inmediatamente al CEMZOO CRUZ, institución que dispondrá de este conforme a normas vigente.
- II. Los gastos que demanden la curación y el tratamiento de las personas mordidas por estos animales, así como todos los daños físicos y psicológicos causados a la misma, serán cubiertos por el propietario o poseedor hasta el total restablecimiento del afectado, previa presentación de la factura de gastos por parte de los damnificados a la autoridad competente, sin liberarle de la responsabilidad penal que la ley señala.
- III. En casos de que estos animales hayan fallecido por causa desconocida, el propietario y/o poseedor está obligado de llevar al animal al CEMZOO CRUZ para su respectivo análisis de laboratorio con el fin de descartar la existencia de rabia.

Artículo 105.- (Prohibición de Ingresar e Internar Animales Silvestres a la Ciudad).

Queda absolutamente prohibido ingresar e internar en la ciudad, cualquier especie de animal silvestre para su permanencia en domicilios particulares, debido a que la ley lo prohíbe y porque representan un peligro para los propietarios, poseedores y la población en general.



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

Dichos animales serán capturados por el CEMZOOCRUZ o autoridad competente y previa certificación de salubridad, serán entregados como indican las normas vigentes. (Reglamento de Vida Silvestre).

Artículo 106.- (Especies en Extinción). Queda totalmente PROHIBIDA la tenencia de aves y otros animales que se encuentren en peligro de extinción y que figuren en la lista del Centro de Desarrollo Forestal y otras entidades de Defensa Ecológica, así como también el CITES.

El CEMZOOCRUZ de oficio procederá a la captura y retiro respectivo de dichas especies y dispondrá de ellas en coordinación con las autoridades competentes y de acuerdo a lo que la ley señala para el efecto.

Artículo 107.- (Renovación de Licencia). Los propietarios de los establecimientos de crianza y/o comercialización de animales en sus diferentes especies, que no hayan renovado su licencia de funcionamiento anual serán sancionados conforme a la escala siguiente:

1. Por primera vez, una multa.
2. Segunda vez se duplicará la multa y la suspensión temporal de la actividad
3. Por tercera vez, la clausura definitiva de establecimientos
4. Dichas multas serán dispuestas en los aranceles que establecerá el Gobierno Municipal Autónomo de Santa Cruz de la Sierra en reglamento específico a ser creado.

Artículo 108.- (Falta de Higiene e Insalubridad). De haberse comprobado mediante inspecciones a los establecimientos de crianza y/o comercialización de animales, problemas de tipo sanitario como: focos de infección, acumulación de excrementos, presencia de roedores, insectos, basura y otros factores de insalubridad ambiental, los propietarios serán sancionados con:

1. La primera vez, una multa y los animales se pondrán en cuarentena
2. La segunda vez se duplicará la multa y la suspensión temporal del establecimiento
3. La tercera vez, clausura definitiva del establecimiento.

De ser encontrado un caso positivo de rabia en el establecimiento, los propietarios y/o administradores tienen la obligación de entregar inmediatamente a todos los animales que estuvieron en contacto con el animal enfermo, para que el CEMZOOCRUZ disponga de ellos como indica la norma nacional vigente. Luego se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 109.- (Acreditación de Certificados y Registros). Los consultorios, clínicas y farmacias veterinarias, cuyos propietarios no acrediten sus certificados de inspección y registro ante el SENASAG, el CEMZOOCRUZ y el Colegio Médico Veterinario (COMVETCRUZ), ni hubiesen tramitado y obtenido su Licencia de Funcionamiento del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, son considerados establecimientos ilegales y serán clausurados de manera inmediata.

Artículo 110.- (Productos Farmacéuticos Vencidos). Las farmacias veterinarias que en la inspección de la autoridad competente cuentan en sus depósitos con productos veterinarios en mal estado de conservación, o se compruebe que expenden productos biológicos, quimioterapias u otros con fecha de vigencia caducada y no cuenten con registro de estos medicamentos, serán sancionados y clausurados y los medicamentos decomisados.



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

Artículo 111.- (Regencia en los Establecimientos). Los consultorios, clínicas y farmacias veterinarias que no dispongan de manera permanente con la asistencia y regencia de al menos un profesional médico veterinario colegiado, que garantice al usuario la higiene, salubridad y seguridad de las especialidades en estas actividades serán clausurados. Además se aplicará multa pecuniaria a sus propietarios.

Artículo 112.- (Principio General de Responsabilidad). Constituye infracción y genera responsabilidad, toda acción u omisión que suponga incumplimiento de lo preceptuado en la presente ley, sin perjuicio de lo exigible en las vías penal y civil y otras instancias y competencias jurisdiccionales.

Artículo 113.- (Infracciones). Las infracciones se califican en leves, graves y muy graves.

Artículo 114.- (Infracciones Leves). Se consideran infracciones leves:

1. La conducta de los propietarios y/o poseedores que liberen a sus mascotas en vía pública y éstas sean capturadas por el CEMZOOCRUZ.
2. La omisión de registrar a su animal en el CEMZOOCRUZ o en centros autorizados por la autoridad municipal competente.
3. La omisión de comunicar al CEMZOOCRUZ del extravío, muerte o pérdida del animal en el término de 48 horas.
4. La acción de abandono de animales en vía pública.
5. El tránsito o paseo de mascotas en áreas públicas como, calles, avenidas, áreas verdes y de recreación, sin cumplir las medidas de protección y seguridad indicadas en la presente ley.
6. Las molestias continuas por ruidos u otros factores que ocasionare el animal a terceras personas, será responsabilidad del propietario y/o poseedor.
7. No recoger las heces fecales de sus animales de los espacios y vías públicas.

Artículo 115.- (Infracciones Graves). Se consideran infracciones graves:

1. No facilitar el carnet zoonosanitario y/o datos del animal agresor a las autoridades competentes que así lo requieran.
2. La omisión de comunicar el cambio de domicilio del animal agresor al CEMZOOCRUZ.
3. Impedir la movilidad del animal injustificadamente a través de cualquier equipo o sistema.
4. La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
5. Vender, donar o ceder animales a laboratorios, clínicas y particulares, con el objeto de su experimentación, sin la correspondiente autorización de la autoridad municipal competente.
6. Vender o donar animales a menores de edad y personas con capacidad mental limitada, drogodependientes por el consumo de sustancias ilícitas y afines.
7. Ejercer la cría, comercialización o venta ambulante de animales fuera de los establecimientos autorizados.
8. No disponer de instalaciones o espacios adecuados para la crianza de animales, no mantener la higiene del establecimiento, limitar los espacios para su esparcimiento y movilidad y no proteger a los animales contra accidentes, enfermedades y otros factores que puedan afectar su bienestar, salud y seguridad.



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

9. Liberar a los animales dentro del horario de atención al público en instituciones policiales, de enseñanza, fábricas, depósitos, garajes e inmuebles en general.
10. La crianza de animales para fines de comercialización, industrialización y deporte dentro de la zona urbana de la ciudad.
11. La tenencia de animales menores dentro del radio urbano para su consumo familiar y comercialización.
12. No cumplir con la cuarentena obligatoria de animales nuevos que ingresan a los establecimientos de comercialización.
13. Ingresar animales al municipio de Santa Cruz de la Sierra para su residencia, sin portar el carnet zoosanitario de origen actualizado.
14. No renovar su Licencia de Funcionamiento de establecimiento, crianza y comercialización de animales.
- 15.- No suministrar a la autoridad competente por parte de los veterinarios en ejercicio libre, clínicas, consultorios u hospitales veterinarios, el contenido de los archivos que contengan la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o de tratamientos obligatorios.
- 16.- Poseer en un domicilio más de un animal potencialmente peligroso, como lo indica la presente ley.
- 17.- La presencia de cualquier mascota en actos realizados en centros culturales y deportivos, desfiles de moda, carnaval, festejos patrios, conciertos, salvo en casos especiales y autorizados por autoridad competente.
- 18.- No esterilizar a su perro o gato por parte del propietario y/o poseedor, conforme lo señala la presente ley municipal.

Artículo 116.- (Infracciones Muy Graves). Se consideran infracciones muy graves:

1. El incumplimiento de los programas y medidas zoosanitarias de obligatorio cumplimiento, incluidas vacunaciones y tratamientos, que afecten gravemente al estado sanitario de los animales o de las explotaciones ganaderas
2. No poner en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, la existencia de enfermedades zoonóticas e infectocontagiosas que son de gran importancia para la salud pública.
3. Las agresiones provocadas por animales dentro de un domicilio, en áreas públicas y en transporte público.
4. La obstaculización e impedimento a funcionarios del CEMZOOCRUZ en las acciones que estipula la presente ley y normas vigentes que son de cumplimiento obligatorio.
5. Transferir, trasladar, ocultar o eliminar a un animal agresor con sospecha de rabia.
6. No entregar a las autoridades competentes al o a los de los animales que hayan estado en contacto directo con otro animal que haya sido portador de rabia.
7. Maltratar, torturar u ocasionar daños a los animales o someterlos a cualquier otra practica que les pueda producir sufrimiento, dolor o muerte.
8. Privar a los animales de alimentación y agua, provocándoles estado de desnutrición.
9. Mantener a los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.
10. Maltratar, torturar, ocasionar daños o practicar mutilaciones a los animales, excepto las indicadas por los médicos veterinarios en casos de necesidad, así como someterlos a cualquier otra practica que les pueda producir sufrimiento o daños injustificados.



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

11. Obligar a los animales laborales a realizar horas de trabajo por encima de su resistencia y someterlos al traslado de cargas por encima de su capacidad, así como hacerlos trabajar en estado de vejez, enfermedad, preñez y/o lactancia.
12. Suministrarles sustancias no permitidas con el objeto de aumentar su rendimiento, producción, así como alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños injustificados, al igual que sustancias no permitidas por la legislación vigente que puedan causarle la muerte.
13. Enajenarlos a título oneroso o gratuito con destino a su sacrificio, sin la debida y oportuna supervisión sanitaria.
14. La posesión, exhibición, compraventa, cesión, circulación, donación o cualquier otra forma de traslado de especies protegidas por los Convenios Internacionales suscritos por Bolivia, sin los correspondientes permisos de importación expedidos por la autoridad competente.
15. La práctica de la eutanasia o sacrificio de animales por los propios dueños o terceros.
16. Utilización de animales en circos, espectáculos, peleas, fiestas populares y en otras actividades cuando ello comporte crueldad o malos tratos, con las excepciones previstas en la presente ley.
17. La filmación de escenas con animales que conlleve crueldad, malos tratos, actos obscenos o sufrimiento, exceptuando aquellas que sirva como material didáctico para difundir programas de protección y defensa de los animales, que necesariamente deben ser autorizadas por la Dirección Municipal de Salud.
18. La esterilización, práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario, conforme lo establece la presente ley.
19. El transporte de animales, vulnerando los requisitos establecidos por la norma vigente.
20. El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en la presente norma, por parte de los establecimientos para el mantenimiento, acogida y producción temporal o permanente de establecimientos hípicas, mataderos y lugares de faeneo, circos, zoos ambulantes y similares, lugares de exposición, criaderos o establecimientos de venta, clínicas y consultorios veterinarios.
21. La administración de vacunas por parte de instituciones y/o personas que no están autorizadas para este efecto, conforme lo señala la presente norma..
22. No inscribir a la agrupación, institución o asociación de Protección y Defensa de los Animales en el Registro del CEMZOO CRUZ.
23. No presentar al CEMZOO CRUZ de forma mensual los registros de los animales que sean cedidos en adopción, por parte de las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.
24. Transferir el carnet zoosanitario sin autorización del CEMZOO CRUZ, al igual que falsificar la documentación presentada en expediente ante la Secretaria Municipal de Desarrollo Humano. (registro, ficha de informe técnico de inspección y otros requisitos).
25. La crianza de animales silvestres.
26. La tenencia de animales mayores en calidad de mascota dentro del radio urbano.
27. No contar con la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.
28. La tenencia de animales en locales o establecimientos que no estén debidamente autorizados.
29. La no remisión de los reportes de defunciones por enfermedades o accidentes, por parte de los criaderos de animales de consumo.
30. La tenencia de aves ornamentales que se encuentren prohibidas por ley, sin poseer la debida autorización.



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

31. No contar con la regencia permanente de un médico veterinario colegiado dentro de clínicas, farmacias, consultorios veterinarios y establecimientos de comercialización de animales.
32. La venta de mascotas sin carnet zoosanitario y libre de todo tipo de enfermedades epizooticas por parte de los establecimientos comerciales autorizados.
33. Organizar y realizar riñas de gallos, peleas de perros y prácticas similares.
34. La prestación onerosa o gratuita de recintos o terrenos para la realización de espectáculos o prácticas prohibidas en la presente ley. Así como no cumplir con las medidas sanitarias incorporadas en la presente norma.
35. Permitir que por acción u omisión, que animales domésticos como vacunos, equinos, ovinos, caprinos, porcinos camélidos, animales silvestres y otros, deambulen en áreas públicas, áreas verdes, plazas parques, quebradas, lechos de ríos, riachuelos, depósitos de basura y otros dentro del área urbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. En este caso, los propietarios y/o poseedores serán sancionados pecuniariamente y los animales capturados.
36. Estar en posesión de cualquier tipo o especie de animal silvestre.
37. El animal silvestre que ocasione agresiones a terceras personas, cualquiera sea el grado de daño causado, generará culpabilidad a su propietario y/o poseedor.
38. Estar en posesión de aves y otros animales que se encuentren en peligro de extinción y que figuren en la lista publicada por el Centro de Desarrollo Forestal, el CITES y otras entidades de Defensa Ecológica.
39. A los propietarios de farmacias veterinarias que cuenten en sus depósitos con productos biológicos, quimioterapias u otros con fecha de caducidad vencida, mal conservados y no tengan registro de estos.
40. Practicar actos sexuales con animales.
41. Envenenar animales con cualquier sustancia.
42. Cometer cualquier acto de crueldad en contra de los animales.

Artículo 117.- (Sanciones). A las infracciones que refiere la presente ley, les serán aplicadas las siguientes sanciones:

1. Infracciones Leves:	Multa de 100.00	Bolivianos
2. Infracciones Graves:	Multa de 500.00	Bolivianos
3. Infracciones Muy Graves:	Multa de 1,000.00	Bolivianos

En los supuestos casos de la comisión de dos o más faltas muy graves dentro del periodo de seis meses, por parte de los establecimientos de crianza, comercialización, albergues, centro de acogida y refugios, se procederá a su cierre temporal, por un periodo máximo de un año y en caso de reincidencia, serán clausurados de forma definitiva.

Artículo 118.- (Eutanasia Humanitaria del Animal). Si un animal tiene que ser sometido a eutanasia humanitaria, deberán utilizarse métodos permitidos por la presente ley y lo dispuesto por normas vigentes en ésta materia.

La eutanasia se efectuará bajo el control y la responsabilidad de un médico veterinario colegiado.

El CEMZOO CRUZ, podrá establecer reglamentariamente los métodos que se utilizarán en la eutanasia.

La eutanasia de los animales se efectuará de forma instantánea e indolora y siempre induciendo al animal a la pérdida de conciencia a través del suministro de anestesia. Podrá ser efectuada en consultorios y clínicas veterinarias autorizadas o en el CEMZOO CRUZ.



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

Excepcionalmente, por sus especiales características serán permitidos aquellos sacrificios que por razones sanitarias sea preciso efectuar en los establecimientos de explotación ganadera.

Artículo 119.- (Órgano Sancionador). La instancia técnica y administrativa del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, para la imposición de las sanciones señaladas en la presente ley es el CEMZOOCRUZ, órgano dependiente de la Dirección de Salud del Gobierno Autónomo de Santa Cruz de la Sierra.

Artículo 120.- (Exenciones). Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley, la caza y las especies cinegéticas, la pesca fluvial, la fauna silvestre, y los animales utilizados para la experimentación y fines científicos, por estar incluidos en legislación específica que los regula.

Artículo 121.- (Disposición de Animales Muertos). La disposición de animales muertos podrá realizarse en cementerios de animales, los cuales se establecerán de acuerdo a reglamento. Temporalmente se autoriza la disposición como residuo biológico debidamente embolsado, siempre que el cadáver no se encuentre en estado de descomposición orgánica. Este aspecto será regulado según instrucciones expresas del CEMZOOCRUZ.

Queda terminantemente prohibido disponer de los animales muertos en ríos, riachuelos, puntos de concentración de desechos, quebradas, calles, etc. Cualquier otra forma de disposición particular, deberá ser obligatoriamente autorizada, dentro de las 24 horas de deceso del animal por el CEMZOOCRUZ

Artículo 122.- (Coordinación Interinstitucional). Para el eficiente cumplimiento de sus funciones específicas del Centro Municipal de Zoonosis de Santa Cruz (CEMZOOCRUZ), cuando así lo requiera, coordinara sus acciones con instituciones a fines de carácter local, departamental, nacional e internacional; debiendo enmarcar su actividad dentro de las políticas nacionales, departamentales y municipales sobre salud pública, salud animal, control de la zoonosis, protección ecológica y animal.

Artículo 123.- (Tarifas para Exposiciones y Concursos). Se establece como base tarifaria a pagarse por la autorización de Exposiciones o concursos, la suma de Bs. 1,000.00 (Un mil 00/100 Bolivianos)

Artículo 124.- (Entrada en Vigencia de la Ley). La presente Ley Municipal, entrará en vigencia a los 120 días después de su publicación. En dicho plazo, los propietarios y/o poseedores de los animales deberán regularizar su situación, registrando a sus animales para la elaboración e implementación del registro respectivo.

Artículo 125.- (Normas Complementarias). Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán por la normativa nacional sobre la materia y concretamente las siguientes leyes: Ley del Medio Ambiente No. 1333 de 27 de abril de 1992, Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca No. 12301, del 14 de marzo de 1975, Norma Nacional de Profilaxis para Rabia Humana y Animales Domésticos Resolución Ministerial No. 1500 del 04 de noviembre de 2011, Guía Técnica Nacional y Manual de Funciones para la Implementación y Funcionamiento de Centros Municipales de Zoonosis Resolución Ministerial No. 1987 del 16 de diciembre de 2013.



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

Artículo 126.- (Presupuesto). El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, deberá incluir en sus Planes de Desarrollo y su Plan de Operativo Anual, el Plan de Gestión del Centro Municipal de Zoonosis, (CEMZOOCRUZ), debiendo considerar presupuesto para su funcionamiento, fortalecimiento y sostenibilidad de la labor encomendada.

Artículo 127.- (Competencia). Queda encargada de la ejecución y cumplimiento de la presente Ley Municipal la Secretaria Municipal de Desarrollo Humano, en coordinación con la Secretaria Municipal de Defensa Ciudadana, quienes deberán aplicar la presente ley de "Tenencia Responsable de Animales en el Municipio de Santa Cruz de la Sierra".

Artículo 128.- (Planificación, Capacitación y Educación). El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, a través de la Secretaria Municipal de Desarrollo Humano y la Dirección Municipal de Salud, es responsable de planificar y desarrollar programas de capacitación y educación sobre la tenencia, control y protección de animales, en coordinación con el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, Universidades Públicas y Privadas, Instituciones Nacionales, Internacionales, Gubernamentales, No Gubernamentales y comunidad en general.

Artículo 129.- (Reglamento Específico). Se INSTRUYE a la Secretaria Municipal de Desarrollo Humano, elaborar la Reglamentación a la presente ley, y el "Reglamento Específico para el Funcionamiento de los Establecimientos de Crianza de Animales Domésticos" y el "Reglamento Específico sobre Crianza y Tenencia de Perros Peligrosos" de acuerdo a la Ley No. 553 de 1 de agosto de 2014, en un plazo no mayor a los 90 días hábiles, a partir de la promulgación de la presente Ley.

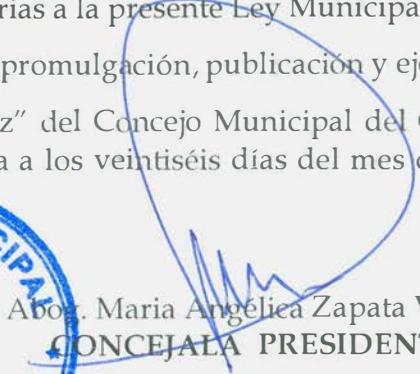
Artículo 130.- (Publicación). El Órgano Ejecutivo Municipal a través de la Dirección de Comunicación, queda encargado de la publicación y difusión de la presente Ley, a través de los diferentes medios de comunicación de alcance masivo.

Artículo 131.- (Abrogación). Se ABROGA la Ordenanza Municipal No. 030/2006y su Reglamento, referente a la "Tenencia de Animales en el Municipio de Santa Cruz de la Sierra" y todas las normas y disposiciones contrarias a la presente Ley Municipal.

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal para su promulgación, publicación y ejecución.

Es dada en el Salón de Sesiones "Andrés Ibáñez" del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil quince.

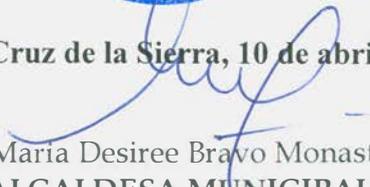

Abog. Carol Genevieve Viscarra Guillen
CONCEJALA SECRETARIA


Abog. Maria Angélica Zapata Velasco
CONCEJALA PRESIDENTA



POR TANTO, la promulgo para que se tenga como Ley del Municipio Autónomo de Santa Cruz de la Sierra.

Santa Cruz de la Sierra, 10 de abril de 2015.


Sra. María Desiree Bravo Monasterio
ALCALDESA MUNICIPAL
DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA